

I. Comunidad Autónoma

I. Disposiciones generales

Consejería de Medio Ambiente

10286 DECRETO número 45/1995, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila.

La Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia reclasificó como parque regional el espacio natural de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila y estableció la obligación de tener iniciado el trámite de aprobación, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, de los planes de ordenación de los recursos naturales de determinados espacios, entre los que se encuentra Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila.

Iniciado el procedimiento de elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, por Resolución de 22 de septiembre de 1993, de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, habiéndose logrado la plena compatibilidad con las Directrices de la Bahía de Portmán y Sierra Minera, y cumplimentados los trámites a que se refiere el art. 47 de la citada Ley 4/1992, de 30 de julio, procede ahora su aprobación definitiva.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de mayo de 1995,

DISPONGO

Artículo Único.

Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, cuya normativa (Memoria de Ordenación) se recoge como anexo al presente Decreto.

Disposición transitoria

Sin perjuicio del ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, definido en su artículo 2, los límites del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, serán los establecidos en la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por Ley de la Asamblea Regional.

Disposición final primera

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.— La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.— El Consejero de Medio Ambiente, **Antonio Soler Andrés**.

ÍNDICE

MEMORIA DE ORDENACIÓN: NORMATIVA

TÍTULO I: NORMATIVA PRELIMINAR

TÍTULO II: NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I: REGÍMENES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO II: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Sección 1: Normas para la protección de la flora y vegetación.

Sección 2: Normas para la protección de la fauna.

Sección 3: Normas para la protección del paisaje.

Sección 4: Normas para la protección del suelo.

Sección 5: Normas para la protección de los recursos hídricos.

CAPÍTULO III: NORMAS RELATIVAS A LA REGULACIÓN DE ACTIVIDADES

Sección 1: Actividades agrícolas.

Sección 2: Actividades ganaderas.

Sección 3: Aprovechamiento forestal y silvícola.

Sección 4: Aprovechamiento cinegético.

Sección 5: Actividades extractivas, mineras e industriales.

Sección 6: Infraestructuras y equipamientos públicos.

Sección 7: Otros usos.

TÍTULO III: NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO 2: EVALUACIÓN DE IMPACTO TERRITORIAL

TÍTULO IV: NORMAS PARTICULARES DE ORDENACIÓN

CAPÍTULO I: REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES EN EL PARQUE REGIONAL

CAPÍTULO II: ZONAS DE RESERVA

Sección 1: Reserva Ambiental.

Sección 2: Reserva Geomorfológica.

Sección 3: Reserva Ecológica.

CAPÍTULO III: ZONA DE CONSERVACIÓN PRIORITARIA

CAPÍTULO IV: ZONA DE CONSERVACIÓN COMPATIBLE

CAPÍTULO V: ZONA DE USO INTENSIVO

Sección 1: Paisajes agrarios.

Sección 2: Núcleos rurales.

Sección 3: Equipamientos hoteleros, recreativos y comerciales.

CAPÍTULO VI: ZONA DE USO PÚBLICO VIAL

CAPÍTULO VII: RESTO DEL ÁMBITO DEL PORN

TÍTULO V: NORMAS SOBRE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA

TÍTULO VI: DIRECTRICES SOBRE LOS PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

CAPÍTULO I: DIRECTRICES SOBRE LAS ACTUACIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

CAPÍTULO II: DIRECTRICES PARA LA REGULACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO III: DIRECTRICES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, MINERAS E INDUSTRIALES

CAPÍTULO IV: DIRECTRICES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES CINEGÉTICAS

CAPÍTULO V: DIRECTRICES RELATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA VIARIA Y RED DE CAMINOS

CAPÍTULO VI: DIRECTRICES RELATIVAS A LAS ACTUACIONES TURÍSTICAS

CAPÍTULO VII: DIRECTRICES SOBRE TENDIDOS ELÉCTRICOS

CAPÍTULO VIII: DIRECTRICES RELATIVAS A INFRAESTRUCTURAS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO IX: DIRECTRICES SOBRE RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO X: DIRECTRICES RELATIVAS A LOS VERTEDEROS DE RESIDUOS SÓLIDOS

TÍTULO VII: DIRECTRICES PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO

TÍTULO VIII: DIRECTRICES SOBRE PLANEAMIENTO AMBIENTAL DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Sección 1: Directrices generales para planificación y gestión.

Sección 2: Directrices para la elaboración del plan rector de uso y gestión.

Sección 3: Directrices para los planes y programas de desarrollo del PRUG.

ANEXOS

ANEXO I: Actividades sujetas al régimen normal de Evaluación de Impacto Ambiental.

ANEXO II: Actividades sujetas régimen de autorización administrativa que precisarán Memoria Ambiental.

ANEXO III: Límites del Parque Regional de Calblanque, Monte de las cenizas y Peña del Águila.

ANEXO CARTOGRÁFICO

TÍTULO I: NORMATIVA PRELIMINAR

Artículo 1: Fundamento legal.

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila se redacta en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

Artículo 2: Ámbito territorial del PORN.

1. El ámbito territorial del presente PORN está comprendido en los términos municipales de Cartagena y La Unión, e incluye el Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, más un sector formado por el área del Collado de Ponce y la Primavera, que tiene la consideración de ámbito general de PORN, y que tiene como función servir de puente o conexión ecológica con el adyacente Paisaje Protegido de los Espacios Abiertos del Mar Menor, al objeto de mantener la diversidad biológica del Parque y evitar el pernicioso efecto de aislamiento sobre la fauna y la flora.

2. Los límites geográficos del PORN son los correspondiente a los del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, reflejados en Anexo III, incluyendo además:

a) Una franja de terreno forestal, calificada como zona verde de cesión (EZV), situada al Sur del Plan Parcial de Atamaría, incorporando el sector Sur del Condo-

minio 16 delimitado por una línea que sube en oblicuo por el barranco existente.

b) un sector adyacente al Parque en el Collado de Ponce y La Primavera, que tiene los siguientes límites textuales:

OESTE: En el municipio de La Unión, arranca a la altura de la Rambla de la Boltada, desde la intersección de ésta con el límite definido para la zona de especial protección de Peña del Águila sujeta a especial protección según las Normas Subsidiarias del planeamiento municipal.

NORTE: Continúa por dicho límite que abandona, adentrándose en término municipal de Cartagena, por la línea que delimita las escombreras de productos mineros situadas al Sur y Sureste del Llano del Beal, hasta contactar con el límite de la escombrera de Los Blancos y de cultivos —ambos excluidos— al Norte de La Primavera.

ESTE: Camino que discurre entre la Primavera y el Coto del Sabinar, hasta contactar con el Plan Parcial de Atamaría y la delimitación del Parque Regional.

SUR: Límite del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila según la definición del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (Anexo III).

Artículo 3: Contenido.

El presente Plan se compone de los siguientes documentos:

- I. Memoria Descriptiva
- II. Memoria Justificativa
- III. Memoria de Ordenación
- IV. Anexos

Artículo 4: Órgano competente.

El órgano competente para la ejecución de las disposiciones del presente PORN es la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos, entidades y Administraciones.

Artículo 5: Descentralización y colaboración con entidades locales.

La Consejería de Medio Ambiente elaborará en el plazo de un año propuestas para la aplicación de instrumentos de descentralización y colaboración con las entidades locales a que se refiere la Ley 7/1983, de 7 de octubre, y en relación a las competencias de la propia Consejería y dentro del ámbito del PORN.

Artículo 6: Efectos.

1. En relación con sus instrumentos de desarrollo:

Las disposiciones y previsiones del PORN serán vinculantes para la elaboración de los PRUG y demás instrumentos que hayan de elaborarse en desarrollo y ejecución de los mismos.

2. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico:

a) Las determinaciones del PORN serán directamente aplicables desde el momento de su entrada en vigor y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último.

b) Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes en el momento de la aprobación del PORN, deberán adaptarse a las previsiones del mismo en el plazo de 3 años desde su aprobación, en particular el Plan Especial de Protección del Espacio Natural de Calblanque, aprobado definitivamente por Resolución del Consejo de Política Territorial y Obras Públicas de 21 de marzo de 1987.

c) En el supuesto de que no se lleve a cabo la adaptación del planeamiento territorial urbanístico en los plazos establecidos por este PORN, se estará a lo dispuesto en la Sección IV del Capítulo III del Título III del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

3. En relación con los instrumentos sectoriales, las normas del PORN tendrán carácter indicativo y se aplicarán subsidiariamente.

Artículo 7: Vigencia y revisión.

1. El presente PORN entrará en vigor el día siguiente al de la publicación del Decreto de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

2. El PORN tendrá vigencia indefinida. No obstante, podrá revisarse en cualquier momento, siguiendo la misma tramitación seguida para su aprobación, conforme al artículo 47 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

3. Serán circunstancias que justifiquen su revisión:

a) Cuando se produzcan modificaciones en las condiciones del medio físico que impliquen cambios sustanciales en los elementos de diagnóstico que han servido de base para la elaboración del PORN, en especial la ocurrencia de episodios catastróficos, de origen natural o antrópico, que afecten a la integridad del medio o de las comunidades bióticas representativas, y desborden las medidas de protección previstas.

b) Cuando la evolución socioeconómica o circunstancias de cualquier índole conlleven el desarrollo de nuevas actividades en la zona que no se contemplen en el PORN en vigor y que supongan una amenaza del equilibrio ecológico en este espacio.

c) Cuando por Ley de la Asamblea Regional o Decreto del Consejo de Gobierno se declaren nuevos Espacios Naturales Protegidos dentro del ámbito del PORN, se reclasifiquen los actuales o se proceda a la modificación de sus límites.

Artículo 8: Utilidad pública e interés regional.

1. Las actividades encaminadas al logro de las previsiones y objetivos de este PORN podrán declararse de utilidad pública o interés social en los términos previstos por el artículo 3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

2. La declaración de los Espacios Naturales Protegidos lleva aparejada la de utilidad pública en los términos previstos por el artículo 10.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

3. Las actuaciones encaminadas a cumplir las previsiones del presente PORN podrán ser declaradas como actuaciones de interés regional, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Título IV de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

Artículo 9: Autorizaciones e informes.

1. De conformidad con la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, el PORN podrá limitar de forma justificada los usos y actividades efectuados dentro de su ámbito, en función de la conservación de los valores naturales existentes en el mismo. En consecuencia se recogen en el presente Plan, las actuaciones que se someten a autorización o informe, preceptivo y vinculante, de la Consejería de Medio Ambiente.

2. El régimen de autorizaciones por la Consejería de Medio Ambiente seguirá el procedimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones de aplicación.

3. La no obtención de autorización impide la realización de las actividades, proyectos o actuaciones sometidas a informe, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable o la necesidad de otorgamiento de otras licencias o autorizaciones.

Artículo 10: Autorizaciones con Memoria Ambiental.

1. Los proyectos y actividades, tanto públicas como privadas, comprendidas en el Anexo IIa, requerirán la autorización de la Consejería de Medio Ambiente previa presentación por el promotor de una Memoria Ambiental, junto con el resto de documentación pertinente. La autorización de la Consejería de Medio Ambiente contendrá en su caso los condicionantes preceptivos para la ejecución del proyecto o actividad.

2. La Memoria Ambiental deberá ser redactada por técnico competente y contendrá, al menos, las especificaciones que se establecen en el Anexo IIb.

TÍTULO II: NORMAS GENERALES.**CAPÍTULO I: REGÍMENES DE PROTECCIÓN (ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y CATALOGACIÓN DE ESPECIES).****Artículo 11: Régimen de protección de los Espacios Naturales Protegidos.**

El Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, reclasificado y declarado como protegido por la Disposición Adicional Tercera, UNO, 5, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, comprende una extensión de 2.453 hectáreas en los términos municipales de Cartagena y La Unión con los límites señalados en el Anexo III y reflejados en el Anexo Cartográfico.

Artículo 12. Especies protegidas de flora.

1. Se consideran especies protegidas en el ámbito del PORN las siguientes especies vegetales:

a) Las contempladas en la Orden de 17 de febrero de 1989, sobre protección de especies de la flora silvestre de la Región de Murcia, y en concreto:

Tetraclinis articulata
Chamaerops humilis
Ulmus minor
Maytenus senegalensis
Caralluma europaea
Erica arborea
Limonium cartaginensis
Phoenix dactylifera
Pistacia lentiscus
Juniperus oxycedrus
Juniperus phoenicia
Ephedra sppl.
Quercus rotundifolia
Quercus coccifera
Arbutus unedo
Rhamnus sppl.
Olea europaea sylvestris
Periploca angustifolia
Ziziphus lotus
Lycium intricatum
Whitania frutescens

b) Las contempladas en la legislación nacional sobre la materia, en particular las que se incluyan en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, creado por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, o las que se incluyan en el catálogo regional que se elabore en relación a lo citado en el artículo 30.2 de la citada Ley.

2. Por parte de la Consejería de Medio Ambiente, se elaborará un catálogo actualizado de las especies vegetales amenazadas localizadas en el interior del ámbito del PORN, con información acerca de su categoría de amenaza, causas de su situación actual y medidas de protección requeridas. A partir de este catálogo, se redactarán los correspondientes planes de recuperación y conservación necesarios.

Artículo 13: Especies protegidas de fauna.

1. Se consideran especies protegidas en el ámbito del PORN las siguientes:

a) Las contempladas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas creado por el Real Decreto 439/1990 de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

b) Las contempladas en el ANEXO II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

c) Las contempladas en la Directiva de Aves 79/409/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, actualizada mediante Directiva de 6 de marzo de 1991.

d) Aparte de las recogidas en los apartados anteriores, se consideran especies animales protegidas, al menos, las siguientes:

Archibebe común (*Tringa totanus*)
 Chocha perdiz (*Scolopax rusticola*)
 Focha común (*Fulica atra*)
 Raucón (*Rallus aquaticus*)
 Polla de agua (*Gallinula chloropus*)
 Gaviota reidora (*Larus ridibundus*)
 Cuervo (*Corvus corax*)
 Erizo europeo (*Erinaceus europaeus*)
 Erizo moruno (*Aethechinus algirus*)
 Comadreja (*Mustela nivalis*)
 Garduña (*Martes foina*)
 Tejón (*Meles meles*)
 Gineta (*Genetta genetta*)

2. En cualquier caso, la Consejería de Medio Ambiente elaborará un catálogo actualizado de las especies de fauna amenazada presentes en el ámbito del PORN, que recogerá información acerca de su amenaza, las causas de su situación actual y las medidas de protección requeridas.

3. A partir de dicho catálogo se redactarán los correspondientes planes de recuperación y conservación. Para los casos que así se crea necesario se podrá proponer, justificadamente, la reintroducción de especies extinguidas.

Artículo 14: Hábitats protegidos.

1. Se consideran hábitats protegidos en el ámbito del PORN los contemplados en la Directiva 92/43/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y, en concreto:

a) Hábitats prioritarios:

-Fruticedas espiniscientes de *Ziziphus lotus* y *Periploca* del Sureste árido.

-Pastizales mediterráneos xerofíticos anuales y vivaces.
 -Bosques de *Tetraclinis articulata*.

b) Hábitats de interés comunitario:

-Vegetación anual primocolonizadora de los cúmulos de desechos orgánicos en acantilados marítimos y playas de guijarros.

-Vegetación de los acantilados del litoral mediterráneo.

-Praderas y juncuales halófilos mediterráneos.

-Matorrales halófilos mediterráneos.

-Matorrales halonitrófilos.

-Vegetación de las dunas móviles y fijas de las costas mediterráneas.

-Fruticedas, retamares, matorrales y tomillares mediterráneos termófilos.

-Pedregales de las montañas mediterráneas.

-Arbustadas, tarayares y espinares de ramblas.

-Bosques de *Quercus rotundifolia*.

2. La Consejería de Medio Ambiente evaluará el estado de conservación de cada una de estas comunidades, especialmente aquellas que corresponden a fases terminales de la sucesión, y garantizará su conservación y regeneración mediante programas específicos de actuación, que podrán establecer, entre otras medidas, restricciones en el acceso de vehículos, personas y ganado.

CAPÍTULO II: NORMAS PARA RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.**Sección I: Normas para la protección de la flora y vegetación****Artículo 15: Protección de la flora.**

1. Se prohíbe con carácter general la corta, arranque, quema, pisoteo recolección y cualquier otra acción que suponga una destrucción de la cubierta vegetal y afecte a especies vegetales protegidas.

2. Se exceptuará de esta prohibición las perturbaciones sobre las especies vegetales derivadas del ejercicio normal de las actividades agrícolas y ganaderas, de acuerdo con la normas y costumbres que les son propias, cuando dicho uso esté permitido. Igualmente podrán exceptuarse, bajo la obligación de solicitar la correspondiente autorización a la Consejería de Medio Ambiente, a las actividades que se realicen como consecuencia de:

a) Programas de conservación y restauración ecológica.

b) Programas de infraestructuras y uso público.

c) Recolección de hojas de palmito (*Chamaerops humilis*) para uso artesanal, siempre que no implique desarraigo o corta del ejemplar. Esta recolección precisará autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

d) Recolección y uso de otras plantas o de parte de ellas por motivos didácticos, científicos o de conservación, debidamente justificados. El interesado deberá presentar una solicitud en la que deberá constar, entre otros, los siguientes datos: taxones vegetales, número de ejem-

plares o equivalentes al peso, periodo y área de recolección; así como un resumen del proyecto o actividad en que se enmarca dicha recolección, indicando sus objetivos y justificación.

3. Los trabajos de restauración de la cubierta vegetal irán dirigidos a la conservación y recuperación de las formaciones vegetales autóctonas, prioritariamente con especies vegetales protegidas, y serán realizadas preferentemente por la Consejería de Medio Ambiente. Su ejecución por particulares o por otras instancias requerirá autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

4. La Consejería de Medio Ambiente realizará un seguimiento de las especies vegetales exóticas situadas en los terrenos no urbanizables al objeto de evitar su expansión descontrolada, procediendo a su sustitución gradual por especies autóctonas cuando se estime que generen efectos indeseables sobre el hábitat o sobre otras especies de flora o fauna.

5. La Consejería de Medio Ambiente podrá establecer restricciones, debidamente justificadas, al paso en determinadas zonas al objeto de proteger la flora y vegetación o facilitar su regeneración.

Artículo 16. Introducciones de especies alóctonas.

1. Se prohíbe la introducción, adaptación y multiplicación de especies vegetales alóctonas sin autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

2. Se exceptúan de esta prohibición las plantas destinadas a cultivo agrícola siempre que cumplan la legislación vigente en la materia, así como las plantas ornamentales en las inmediaciones de las instalaciones y viviendas.

Sección 2: Normas para la protección de la fauna

Artículo 17: Protección de la fauna.

1. Queda prohibido con carácter general dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, especialmente aquellas especies consideradas protegidas o catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como su posesión, tráfico y comercio.

2. Se exceptúan de la prohibición anterior las perturbaciones sobre la fauna derivadas del ejercicio normal de las actividades agrícolas y ganaderas, de acuerdo con las normas y costumbres que les son propias cuando dicho uso esté permitido. Igualmente dichas prohibiciones podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la Consejería de Medio Ambiente, cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

3. Se permitirán actuaciones localizadas y debidamente justificadas de control de poblaciones de especies animales exóticas o que constituyan plagas. Estas actuaciones corresponderán a la Consejería de Medio Ambiente

dentro de los límites del Parque Regional, y se realizarán siempre con las técnicas de menor impacto sobre los ecosistemas afectados, priorizándose los métodos biológicos.

4. Se somete a régimen de autorización administrativa, previa presentación de Memoria Ambiental, la introducción de especies silvestres, así como la reintroducción de las extinguidas.

5. Las fumigaciones aéreas quedarán prohibidas en todo el ámbito del PORN, salvo en casos excepcionales, previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Sección 3: Normas para la protección del paisaje

Artículo 18: Publicidad.

1. Queda prohibido en todo el ámbito del PORN la colocación de carteles de propaganda, inscripciones o cualquier otro tipo de señalización, permanente o temporal, con fines publicitarios, sea cual fuere el soporte utilizado, incluidos los vuelos publicitarios. La infracción de dicha prohibición será responsabilidad de la empresa anunciadora.

2. Se exceptúan de dicha prohibición:

a) Las señalizaciones, símbolos, carteles y cualquier otro elemento relacionado con la gestión y uso público del Parque Regional, realizados por la Consejería de Medio Ambiente en el ejercicio de sus competencias, así como cualesquiera otras de carácter institucional autorizados por aquella.

b) Las señalizaciones relacionadas con las actividades económicas privadas realizadas en el interior del PORN, siempre que sean autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente. Las señalizaciones existentes en el momento de aprobación del PORN, deberán homogeneizarse al diseño y materiales propios del espacio, mediante acuerdos con la Consejería de Medio Ambiente.

c) La instalación de elementos publicitarios o de señalización temporales, relacionados con acontecimientos deportivos o de otra índole, autorizados por la Consejería de Medio Ambiente, en cuyo caso el promotor de la actividad estará obligado a proceder a su completa retirada tras la finalización del evento que los justifique.

d) La colocación de carteles publicitarios en vías periféricas que sirvan de límite al PORN, siempre que se orienten hacia el exterior de éste, y no oculten elementos paisajísticos singulares.

Artículo 19: Patrimonio de Interés Cultural y Etnográfico.

1. La Consejería de Medio Ambiente, en cooperación con la Consejería de Cultura y Educación, y otros organismos competentes, promoverá la elaboración de un Catálogo de Elementos de Interés Singular del ámbito del PORN, en el que se incluirá, obligatoriamente, los ele-

mentos de singular interés estético, etnográfico, antropológico, histórico, arqueológico, paleontológico; así como geológico, geomorfológico, botánico, faunístico o paisajístico. Como mínimo se incluirán en dicho Catálogo los siguientes elementos:

a) Los yacimientos arqueológicos catalogados en el ámbito del PORN por la Carta Arqueológica de la Región de Murcia:

T.M. de La Unión

- Julia (expte. 934/90).
- San José (expte. 935/90).
- Sancti Spiritu (expte. 140/94).
- Mina Mercurio/Rambla de la Boltada (expte. 940/90).
- Mina Estrella/Rambla de la Boltada (expte. 141/94).
- Segunda Diana (expte. 142/94).
- Eugenia (expte. 13/89).
- Huerto de Santa Catalina (expte. 942/90).

T.M. de Cartagena.

- Huerto del Paturro (expte. declarado Bien de Interés Cultural. Orden 30-9-80; expte. 364/79).
- Calzada de Portmán (expte. 4/84).
- Calblanque (expte. 13/86).
- Cueva de los Mejillones (174/80).
- Casas del Mojón (expte. 1/86).
- El Montillo (expte. 10/86).
- Los Corralones (expte. 12/86).
- Casas de la Ribera (expte. 335/86).
- Sima del Manantial (expte. 18/86).
- Cueva de los Pájaros (expte. 17/86).
- Abrigo de los Déntoles (en peligro de desaparición por erosión marina; expte. 11/86).
- Atamaría (expte. 2/86).
- Mina Balsa (expte. 153/82).
- Gorguel (expte. 58/86).
- Cabezo de San Joaquín (expte. 59/86).
- Cueva de los Huesos (expte. 68/86).

b) Los elementos del ámbito del PORN que se encuentran afectados por la Resolución de la Dirección Regional de Cultura de 24 de febrero de 1986, por la que se incoa expediente para la declaración como bien de interés cultural del «Conjunto de elementos que definen la singularidad del paisaje minero. La Unión-Cartagena (Castilletes, Casas de Máquinas, Chimeneas, Hornos y Otros)».

2. El Catálogo de Elementos de Interés Singular recogerá, como mínimo, los siguientes aspectos para cada uno de los elementos catalogados:

- a) Localización y descripción de cada elemento.
- b) Causas que justifiquen su catalogación.
- c) El uso principal al que fuere destinado. Dicho uso podrá verse modificado por la inclusión del elemento en cuestión en el Plan de Uso Público, siempre que el nuevo uso al que se le destine no implique la pérdida de los valores que motivó su catalogación.
- d) Las directrices de actuación encaminadas a su restauración, conservación y adecuado uso.

3. Una vez elaborado dicho Catálogo, todos los elementos incluidos en él tendrán la consideración de protegidos, promoviendo la Consejería de Medio Ambiente su conservación y recuperación. A tal efecto, se instará al organismo competente a la declaración de dichos elementos bajo alguna de las figuras de la Ley de Patrimonio Histórico-Artístico, con el fin de que sus propietarios puedan, en su caso, acogerse a las medidas de fomento contempladas en dicha ley. Se prohibirá el uso, reforma o restauración que no respete sus características originales.

4. Igualmente se establecerán acuerdos con los organismos públicos o privados, que ostenten la titularidad de dichos conjuntos, para su restauración orientada a la utilización en funciones de gestión o administración del Parque Regional.

5. La Consejería de Medio Ambiente solicitará a la Consejería de Cultura y Educación la incoación de expediente para la declaración como Bienes de Interés Cultural de los Elementos de Interés Cultural que se considere oportuno.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, corresponderá a la Dirección General de Cultura la autorización de las obras que afecten a inmuebles declarados Monumentos y Jardines Históricos, así como a aquellos comprendidos en su entorno. En estos casos la Consejería de Cultura recabará informe de la administración del Parque, para aquellos expedientes que puedan afectar a materias objeto del presente PORN.

7. Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan vestigios de yacimientos de carácter arqueológico se comunicará a la Corporación Municipal pertinente, quien ordenará la inmediata paralización de dicha obra o actividad y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Educación para que proceda a la adopción de las medidas protectoras oportunas.

Artículo 20: Símbolos y elementos conmemorativos.

Será autorizable por la Consejería de Medio Ambiente la instalación de monumentos, placas o cualquier otro elemento o símbolo conmemorativo siempre que se ajusten a las características del entorno y remitan a hechos o personas relacionadas con el área y su historia, sin perjuicio de los trámites exigidos por otras Administraciones.

Artículo 21: Jardines y espacios públicos.

1. Los jardines y espacios públicos deberán ajustarse a las características paisajísticas propias de la zona, incorporándose preferentemente especies vegetales autóctonas y especies no autóctonas de interés, considerándose como tales a las especies ornamentales de utilización tradicional. El proyecto de diseño correspondiente deberá ser informado favorablemente por la Consejería de Medio Ambiente.

2. Los jardines y zonas verdes privadas situadas en suelo no urbanizable resultarán, en todo caso, ligadas a

Las edificaciones residenciales, y no podrán ocupar una superficie superior a tres veces la edificada. Fuera de este límite cualquier actuación tendrá la consideración de actuación forestal y se regirá por las determinaciones reglamentarias del presente PORN.

Artículo 23: Construcciones y edificaciones.

En el ámbito del PORN, se prohibirán aquellas actuaciones que no estén relacionadas con las actividades consideradas como compatibles en cada una de las zonas establecidas.

1. Las construcciones y edificaciones de nueva planta o las rehabilitadas, deberán ajustarse, en cuanto a su volumen, altura, formas y acabados exteriores, a las características dominantes en los conjuntos edificados existentes en el ámbito del PORN, y en concreto, al documento de tipologías constructivas características de la zona que elaborarán conjuntamente las Administraciones Ambiental y Urbanística.

2. Se prohíbe la instalación de viviendas portátiles, módulos, casonetas, remolques, viviendas prefabricadas, etc. o con truidas con materiales de desecho en suelo no urbanizable.

Artículo 23: Otras actuaciones e infraestructuras.

1. Se prohíbe la implantación de usos y actividades que por sus características puedan generar un impacto paisajístico severo o crítico.

2. Los vallados de terrenos con superficie superior a 10 Ha, así como la instalación de antenas repetidoras, torres, pantallas u otros elementos manifiestamente incompatibles con el entorno, requerirá autorización previa presentación de la Memoria Ambiental.

3. Los proyectos de las nuevas infraestructuras deberán contener, en todo caso, las disposiciones necesarias para su integración paisajística.

4. Aquellas áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica u otras causas, se podrán declarar, temporalmente, áreas en restauración. Las restauraciones paisajísticas podrán conllevar la restricción del uso público.

5. Queda prohibido arrojar o abandonar basuras, desperdicios, escombros, u otros residuos sólidos fuera de los contenedores o elementos de recogida instalados para tal fin, así como el abandono de cualquier elemento insertable.

6. Queda prohibido la instalación en el ámbito del PORN de cualquier tipo de vertedero de residuos sólidos, controlado o no, excepto en el caso de residuos procedentes de explotaciones agropecuarias reutilizables como el estiércol orgánico, que deberán depositarse en lugar convalidado hasta su incorporación al terreno.

Sección 4: Normas para la protección del suelo.

Artículo 24: Conservación del suelo.

Las Administraciones Públicas considerarán en todos sus proyectos de obras la necesidad de conservar y restaurar el equilibrio edafológico, en particular en aquellos de índole forestal o pecuaria.

Artículo 25: Movimientos de tierras.

1. Cualquier obra o actividad que implique movimiento de tierra en el interior del Parque Regional en un volumen superior a 500 m³ requerirá la autorización de la Consejería de Medio Ambiente. A tal efecto, el Ayuntamiento encargado de otorgar la licencia de obras comprobará fehacientemente que dicha autorización se ha producido.

2. No tendrán consideración de movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de suelos para la actividad agrícola normal, siempre que respeten la estructura tradicional de la misma.

Sección 5: Normas para la protección de los recursos hídricos.

Artículo 26: Protección de cauces.

1. Queda prohibido el vertido de residuos sólidos, en cualquier cantidad y naturaleza, a los cauces y márgenes de los cursos de agua, permanentes o temporales, así como el vertido directo de residuos líquidos sin depuración previa.

2. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar gravemente el curso de las aguas en los cauces, temporales o permanentes, sea cual sea el régimen de propiedad o la clasificación urbanística de los terrenos.

3. Se prohíbe la extracción de áridos en los cauces y márgenes, excepto en aquellos casos necesarios para obras autorizadas de acondicionamiento de los mismos y en localizaciones específicamente autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente.

4. Las obras o actividades en las zonas de servidumbre o policía de los cauces requerirán, además de la correspondiente autorización por la Confederación Hidrográfica del Segura, la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 27: Protección de manantiales.

1. Se prohíbe con carácter general cualquier actuación que pueda modificar sustancialmente, en su configuración física o calidad de las aguas, el estado actual de las fuentes y surgencias naturales de agua, excepto aquellas obras realizadas para su mejora estética, adecuación ecológica o mejora del abastecimiento.

2. La captación de aguas superficiales, sean cauces,

fuentes o manantiales, para abastecimiento humano u otros usos, requerirán la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 28: Protección de aguas subterráneas.

La captación de aguas subterráneas y las modificaciones del régimen de explotación de los aprovechamientos subterráneos actuales se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO III: NORMAS RELATIVAS A LA REGULACIÓN DE ACTIVIDADES.

Sección 1: Actividades agrícolas.

Artículo 29. Fomento agrícola.

La Administración Regional fomentará el mantenimiento de la agricultura tradicional, por su importante contribución a la preservación de la biodiversidad y el paisaje, en los términos establecidos por la Asamblea Regional de Murcia mediante «Moción sobre trato preferencial para la agricultura asentada en espacios naturales protegidos» aprobada en sesión plenaria celebrada el 10 de noviembre de 1994. En tanto sea compatible con los objetivos, Normas y Directrices del PORN, permitirá asimismo la mejora de las estructuras agrarias e impulsará la comercialización y transformación de los productos agrícolas.

Artículo 30: Actividades agrícolas.

1. Se considera compatible con los objetivos de conservación del Espacio Natural Protegido, el mantenimiento de las actividades agrarias tradicionales que se realizan en la actualidad. Las actuaciones agrícolas o de otra índole que impliquen cambios de uso del suelo, en particular cuando impliquen desmontes y aterrazamientos, requerirán autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

2. Para superficies inferiores a 10 Ha., se exigirá la redacción de una Memoria Ambiental de acuerdo con las prescripciones del Anexo IIB. No se considerará cambio de uso del suelo el cambio de cultivo, excepto la puesta en regadío, ni tampoco aquellas actuaciones que se realicen en el marco de las medidas agroambientales concertadas con los agricultores locales o como mejoras normales de la actividad agrícola actual.

3. Las actuaciones agrícolas que supongan la puesta en regadío o modernización de los existentes, en cualquier superficie, requerirán autorización de la Consejería de Medio Ambiente, previa consulta a la Oficina Comarcal Agraria correspondiente.

4. La actividad agraria deberá respetar las pedrizas, setos vegetales y ejemplares arbóreos y arbustivos situados en los bordes de los terrenos de cultivo, evitando su desmantelamiento, desarraigo, corta o quema. En el interior de esos terrenos de cultivo dichos elementos se respetarán en lo posible.

5. Se somete a autorización de la Consejería de Medio Ambiente las nuevas prácticas agrícolas bajo modalidad de invernadero y enarenado, dentro del Parque Regional.

Artículo 31: Tratamientos fitosanitarios.

1. Los tratamientos fitosanitarios que sea preciso llevar a cabo se adecuarán a la normativa vigente para tal efecto, así como a las especificaciones señaladas por los órganos competentes en la materia.

2. Queda prohibida la fumigación aérea con productos fitosanitarios, salvo en casos excepcionales previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Sección 2: Actividades ganaderas

Artículo 32: Actividades ganaderas.

1. La actividad ganadera, incluido el pastoreo, se considera uso compatible con los objetivos de conservación del presente Plan, exceptuándose las zonas en las que específicamente se prohíbe según las Normas Particulares de Ordenación para el Parque Regional, o en las que está controlada transitoriamente, como en el caso de las zonas incendiadas.

2. La Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar el pastoreo en aquellas zonas forestales en las que sea necesario realizar un control de la vegetación natural, orientada a la prevención de incendios forestales, estableciendo los controles y supervisión oportunos sobre dicha actividad.

3. Por parte de la Consejería de Medio Ambiente se desarrollarán cuantas actuaciones sean necesarias para garantizar el paso del ganado por sus zonas tradicionales de desplazamiento, y en particular para la recuperación, y en su caso sanción, de las invasiones y ocupaciones ilegales de las vías pecuarias clasificadas en el ámbito del PORN.

4. La introducción de cualquier nueva especie ganadera deberá ser autorizada por la Consejería de Medio Ambiente, previo informe de la Consejería de Agricultura.

5. La Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar la instalación de colmenas dentro del Parque Regional.

Artículo 33: Instalaciones agropecuarias.

Tendrán la consideración de instalaciones ganaderas las destinadas a la guarda y alimentación de la cabaña ganadera. Dichas instalaciones se localizarán preferentemente en las edificaciones ya existentes, si bien la Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar construcciones de nueva planta, cuando esté debidamente justificado.

Sección 3: Aprovechamiento forestal y selvícola.**Artículo 34: Aprovechamiento forestal y selvícola.**

1. Se consideran incompatibles, con carácter general, los aprovechamientos forestales: talas de árboles, arbustos y matorrales, desarraigo o corta de plantas textiles, aromáticas o medicinales con fines industriales, o cualquier otro aprovechamiento que pueda dañar a la cubierta vegetal.

2. La Consejería de Medio Ambiente podrá, no obstante, autorizar dichos aprovechamientos si su finalidad es el mantenimiento de una actividad tradicional o el establecimiento de una línea de promoción de empleo, así como para la prevención de incendios forestales, siempre garantizando su compatibilidad con los valores naturales.

3. Los materiales cortados, siempre que fuere posible, se reutilizarán en equipamientos del Parque Regional como sendas, vallados, etc. Los elementos alóctonos o desechados se trasladarán a vertederos autorizados o se eliminarán de forma controlada (por quema, fragmentación, etc.).

4. Los tratamientos sanitarios forestales deberán realizarse de manera no agresiva con el medio empleando, en la medida de lo posible, la lucha biológica. Se prohíben:

a) Los pesticidas de alto espectro y gran persistencia, o con efectos manifiestamente perjudiciales sobre los valores ecológicos de la zona.

b) Los tratamientos fitosanitarios con medios aéreos, salvo en casos excepcionales, previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Sección 4: Aprovechamiento cinegético.**Artículo 35: Normas de aplicación directa.**

1. Se prohíbe la caza dentro de los límites del Parque Regional.

2. En el resto del ámbito del PORN, la relación de especies cinegéticas podrá ser modificada por la Consejería de Medio Ambiente cuando se produzcan situaciones de orden biológico en las poblaciones que así lo aconsejen.

3. La persecución, muerte o captura de especies distintas a las cinegéticas y a las protegidas, requerirá autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente, que se concederá previa demostración de perjuicios importantes para los cultivos o la caza y mediante la aplicación de métodos selectivos homologados.

4. Se prohíbe la introducción de especies exóticas o alóctonas con fines cinegéticos en todo el ámbito del PORN.

5. Se permite el reforzamiento de poblaciones cinegéticas con autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente y control veterinario.

Sección 5: Actividades extractivas, mineras e industriales.**Artículo 36: Normas de aplicación directa.**

1. Queda prohibida, en el marco de la legislación vigente, la apertura de nuevas canteras de minerales no metálicos para zahorras, construcción, asfaltos, etc., en todo el ámbito del Parque Regional. En el resto del ámbito del PORN estas actividades quedarán sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Con carácter excepcional la Administración Regional podrá autorizar extracciones temporales para pequeños arreglos de obra pública o cuando el promotor privado justifique suficientemente la necesidad, siempre que su volumen sea inferior a 2.000 m³ y quede garantizada la restauración del terreno.

3. Toda actividad de prospección y explotación de minerales metálicos, acompañada del correspondiente Plan de Restauración, deberá someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Se prohíbe la desecación de charcas, lagunas o estanques salineros, salvo circunstancias excepcionales en que deba producirse de modo temporal. En este caso, las cubetas desecadas deberán conservar, siempre que sea posible, una lámina de agua de al menos 5 cm. en las zonas más someras.

5. Cualquier actuación que implique un cambio de uso de las charcas, lagunas y estanques salineros, deberá someterse a Evaluación de Impacto Ambiental. No obstante, queda prohibida su transformación para otro uso, cuando la nueva actividad no permita mantener las condiciones fisicoquímicas y biológicas de la masa de agua.

6. La expansión de la actividad salinera a expensas de otros ecosistemas, se someterá al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sección 6: Infraestructuras y equipamientos públicos.**Artículo 37: Infraestructuras viarias y transporte.**

1. La construcción, modificación y/o ampliación de carreteras, pistas o caminos rurales y líneas de ferrocarril cuyo itinerario transcurra en todo o parte del ámbito del PORN, se someterán al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, o exigirá autorización con Memoria Ambiental, conforme a las determinaciones del presente Plan.

2. El uso de vehículos a motor únicamente estará permitido en las vías definidas como «zonas de uso público vial». En las restantes vías su acceso estará prohibido, excepto al del personal de la Consejería de Medio Ambiente o autorizado por ésta, así como a los propietarios de los terrenos, arrendatarios y aparceros, y en todo caso, salvaguardando las servidumbres existentes. El acceso a estas pistas y caminos por parte de peatones y bicicletas

estará determinado por las indicaciones de los Planes de Conservación y Uso Público del Parque.

Artículo 38: Equipamientos de Uso Público.

1. La Consejería de Medio Ambiente redactará, en desarrollo del Plan Rector de Uso y Gestión, un Plan de Uso Público para el Parque Regional cuyas directrices están recogidas en los artículos 116 y 117 del presente Plan.

2. Las instalaciones recreativas como cámpings, campos de golf, parques de atracciones, circuitos cerrados para coches o motos y otras instalaciones equivalentes, se someterán al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Se prohíben en el interior del Parque Regional, las siguientes actividades:

- a) El tránsito en automóvil o en cualquier otro medio de tracción animal o mecánica, fuera de las sendas o accesos debidamente autorizados, señalados y abiertos, salvo las excepciones indicadas en el artículo anterior.
- b) Encender fuego fuera de las zonas permitidas.
- c) La ubicación de «chiringuitos», puestos de bebida, alquiler de patines, tablas de windsurf, motos de agua, temporales o permanentes o cualquier otra infraestructura recreativa, fuera de las zonas de servicios.
- d) Cualquier actividad deportiva fuera de las sendas y zonas debidamente autorizadas y señaladas.
- e) Cualquier actividad aérea a baja altura.

Artículo 39: Limitaciones generales.

1. En el interior del Parque Regional, se prohíben con carácter general las siguientes actividades:

- a) La pernoctación en caravanas u otras estructuras móviles, excepto en los camping comerciales destinados a dicho fin.
- b) La acampada libre.
- c) El funcionamiento de aparatos de música o cualquier otra fuente generadora de ruidos estridentes.
- d) El abandono de basura fuera de las infraestructuras destinadas a tal fin.
- e) Encender fuego en áreas distintas a las permitidas.
- f) La práctica de motocross, todo-terreno, y la circulación de vehículos por viales no permitidos, excepto los propios de la Administración Pública y los expresamente autorizados en razón de la propiedad u otro derecho dominical.

Artículo 40: Actividades deportivas.

Las actividades deportivas organizadas a celebrar en el interior del Parque regional deberán ser autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente quien fijará, en su caso, las condiciones en que hayan de celebrarse.

Artículo 41: Otras infraestructuras.

1. La instalación, ampliación o reforma de infraestructuras de saneamiento y abastecimiento de agua deberá

apoyarse en el trazado de las ya existentes, o en su caso apoyarse en los caminos y carreteras existentes, sin perjuicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que se les deba exigir cuando se encuentren en alguno de los supuestos correspondientes.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la instalación de sistemas adecuados de saneamiento.

3. Se prohíbe, dentro del ámbito del PORN:

- a) La instalación de vertederos controlados.
- b) El depósito y vertido de residuos, tanto líquidos como sólidos, sea cual fuere su naturaleza y origen, sin perjuicio de lo establecido en el presente Plan.

Artículo 42: Depuradora Sur del Mar Menor

La Estación Depuradora de aguas residuales del Mar Menor-Sur cumplirá en todos sus términos las condiciones establecidas por la Consejería de Medio Ambiente para su autorización.

Sección 7: Otros usos.

Artículo 43: Maniobras militares.

La realización de todo tipo de maniobras de carácter militar y ejercicios de mando, salvo en aquellos supuestos que contempla la Ley 4/1981, de 1 de julio, relativa a los Estados de Alarma, de Excepción y de Sitio, requerirá comunicación previa a la Consejería de Medio Ambiente. Sin perjuicio de ello, el Plan Rector de Uso y Gestión determinará las zonas restringidas a dichas prácticas.

Artículo 44: Otros usos en general.

Se prohíbe la realización de todo tipo de actividades que impliquen aterramientos y rellenos, drenajes o cualquier otra que altere la conservación y calidad de los ecosistemas.

TÍTULO III: NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

CAPÍTULO I: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 45: Proyectos sometibles.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4, e), de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se someterán al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, según la regulación estatal y regional aplicable en cada caso, las actividades, proyectos, obras, instalaciones, planes o programas que figuran en el Anexo I.

2. En el caso de que la actividad que haya de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental según el Anexo I del presente PORN no estuviese incluida en la legislación de impacto ambiental, de ámbito estatal o regional,

la Evaluación hará referencia, al menos, a lo que incida en el territorio del PORN.

3. De conformidad con la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en su art. 40.2, se considera «zona de sensibilidad ecológica» a los efectos de la citada Ley, todo el ámbito del presente PORN.

Artículo 46: Órgano competente.

1. El órgano ambiental competente para la Evaluación de Impacto Ambiental es la Consejería de Medio Ambiente.

2. A los efectos de la emisión de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, la Consejería de Medio Ambiente constituirá una comisión técnica de impacto de la que formará parte necesariamente el Director-Conservador del Parque Regional.

3. Con carácter previo a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser oída la Junta Rectora, que emitirá un pronunciamiento no vinculante.

CAPÍTULO II: EVALUACIÓN DE IMPACTO TERRITORIAL.

Artículo 47: Evaluaciones de impacto territorial.

Si en el ámbito del PORN se iniciara algún procedimiento de evaluación de impacto territorial, de los regulados en el artículo 5 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, la Consejería de Medio Ambiente deberá emitir informe previo al pronunciamiento de la Consejería competente en dicha evaluación. A tal fin, la Consejería competente remitirá el expediente a la Consejería de Medio Ambiente, quien se pronunciará en el plazo de 30 días.

TÍTULO IV: NORMAS PARTICULARES DE ORDENACIÓN

CAPÍTULO I: REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES EN EL PARQUE REGIONAL DE CALBLANQUE, MONTE DE LAS CENIZAS Y PEÑA DEL ÁGUILA.

Artículo 48: Zonificación.

1. A los efectos de regular los usos y actividades de las distintas áreas del Parque Regional y definir los criterios de gestión que habrán de seguirse, se zonifica interiormente el Parque en las siguientes Zonas, recogidas en el Anexo Cartográfico:

- a) Zona de Reserva:
 - Reserva Ambiental
 - Reserva Geomorfológica
 - Reserva Ecológica
- b) Zona de Conservación Prioritaria
- c) Zona de Conservación Compatible

d) Zona de Uso Intensivo

- Paisajes Agrarios
 - Núcleos Rurales
 - Equipamientos hoteleros, recreativos y comerciales
- #### e) Zona de Uso Público Vial
- #### f) Zonas de Restauración

2. Los efectos de esta zonificación interior serán los que se deriven de esta normativa. El Plan Rector de Uso y Gestión y los planes e instrumentos que lo desarrollen tendrán en cuenta esta zonificación interior y definirán en detalle, en el ámbito de la competencia de cada uno de los Planes, la función, regulación y gestión de las diferentes zonas.

3. El Plan Rector de Uso y Gestión podrá redefinir en detalle la cartografía y denominación de las distintas zonas.

4. Como Zonas de Restauración se consideran aquellas áreas del Parque Regional degradadas por actividades extractivas, vertidos u otras, que requieren actuaciones importantes de regeneración para poder incorporarse a alguna de las restantes categorías de zonificación. En tanto esta recuperación no se produzca, estas zonas carecen de normativa específica, priorizándose las actuaciones tendentes a su regeneración, y prohibiéndose todas aquellas que agraven su situación de degradación.

Artículo 49: Concepto de usos compatibles e incompatibles.

1. Se definen como usos compatibles aquellos que genéricamente se consideran adecuados para la zona, en función de las características del tipo de uso, estado de conservación y vocación de uso de la zona y el destino de la misma de acuerdo con la planificación.

2. Se definen los usos incompatibles, por exclusión de los anteriores, como aquellos que se consideran inconvenientes para la zona en función de su vocación de uso y sus necesidades de protección.

CAPÍTULO II. ZONAS DE RESERVA.

Artículo 50: Definición general.

1. Tienen la consideración de Zonas de Reserva aquellas de relevante interés por albergar cierto número de hábitats, especies o comunidades con excepcionales valores naturales, científicos, culturales y paisajísticos, tratándose de zonas cuya singularidad y/o fragilidad conlleva un alto nivel de restricción de usos.

2. Dentro del ámbito del Parque Regional se localizan tres áreas que por algunas de las características mencionadas merecen tal calificación:

- a) Reserva Ambiental
- b) Reserva Geomorfológica
- c) Reserva Ecológica

Sección 1: Reserva Ambiental**Artículo 51: Definición.**

Tienen la consideración de Reserva Ambiental aquellas zonas inundadas por agua marina, destinadas a la producción de sal, que mantienen destacables valores naturales asociados a las masas de agua y elementos terrestres que las delimitan o se localizan en su interior, y cumplen una importante función productiva.

Artículo 52: Localización.

La Reserva Ambiental, situada en el extremo suroriental del Parque, abarca las siguientes zonas: lagunas de almacenaje, charcas calentadoras y estanques de cristalización, así como los sectores de carrizal y saladar circundantes.

Artículo 53: Usos y actividades compatibles.

Se consideran usos y actividades compatibles:

a) Los relacionados con la obtención, recolección y transporte de la sal, y en general aquellos usos y actividades indisociables del adecuado funcionamiento de la actividad salinera.

b) Las acciones destinadas a la conservación, regeneración y recuperación de la fauna, flora, paisaje y hábitats representativos, así como la recuperación del patrimonio cultural.

c) El uso científico de acuerdo con las normas genéricas establecidas para dicha actividad, y las tareas de seguimiento de las poblaciones.

d) El uso didáctico restringido, que deberá verificarse desde la periferia, mediante mecanismos de interpretación y disuasión.

e) Los cultivos marinos siempre que tengan carácter extensivo y no supongan una alteración de las condiciones físico-químicas de las masas de agua, de la morfometría de las cubetas o del gradiente espacial de salinidad. Todo ello, sin perjuicio del Estudio de Impacto Ambiental al que tienen obligación de someterse.

f) Los movimientos de tierras para la reforma de las instalaciones, previo informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente a la planificación de las obras.

Artículo 54: Usos y actividades incompatibles.

1. Se consideran usos y actividades incompatibles los que incidan negativamente sobre el desarrollo de la explotación salinera o que supongan su sustitución o abandono, así como todas aquellas actividades que supongan una modificación de las condiciones actuales, a excepción de las actuaciones de conservación y regeneración.

2. Se prohíbe:

a) La apertura de nuevos caminos, pistas o sendas.

b) La localización de nuevas infraestructuras de transporte, saneamiento o conducción de energía, con la excepción de las necesidades de la explotación salinera.

c) Los vertidos de cualquier tipo de materiales, abandono de basuras y desechos.

d) La navegación, pesca, baño y cualquier tipo de actividad deportiva en las masas de agua, así como la navegación aérea.

e) La circulación a pie o en cualquier otro medio de transporte por el interior del recinto salinero de personas no relacionadas con la explotación, y fuera del recinto excepto por las sendas autorizadas y señalizadas.

f) Encender fuego.

g) Acampar o pernoctar.

Sección 2: Reserva Geomorfológica.**Artículo 55: Definición.**

Tiene consideración de Reserva Geomorfológica el conjunto de dunas fósiles, dada su gran singularidad e indudable valor para la comprensión de la evolución reciente de la costa y por contener importantes elementos florísticos y faunísticos.

Artículo 56: Localización.

Comprende el sector costero formado por un conjunto de dunas fósiles, localizado inmediatamente al Sur de las Salinas de Calblanque, así como el resto de arenales localizados entre las salinas y las dunas fósiles.

Artículo 57: Usos y actividades compatibles.

Se consideran usos y actividades compatibles:

a) Las acciones destinadas a la conservación, regeneración y recuperación de la fauna, flora, paisaje y hábitats representativos.

b) El uso didáctico muy restringido, con mecanismos de amortiguación y de control.

c) El uso científico de acuerdo con las normas genéricas establecidas para dicha actividad, y las tareas de seguimiento de poblaciones.

d) Actuaciones dirigidas al establecimiento de sendas o pasos estructurados dentro de la reserva, con el fin de evitar afecciones dispersas e incontroladas por el área.

Artículo 58: Usos y actividades incompatibles.

1. Se consideran usos y actividades incompatibles todas aquellas que supongan una modificación directa o afección al sistema dunar, a excepción de las actuaciones estrictamente necesarias para la conservación y regeneración.

2. Se prohíbe:

a) La circulación a pie o en cualquier otro medio de transporte, fuera de las sendas o pasos permitidos, así como la acampada en toda la zona.

b) Los movimientos de tierras, cualquiera que sea su volumen.

c) La localización de nuevas infraestructuras de transporte, saneamiento o conducción de energía.

d) Los vertidos de cualquier tipo de materiales, abandono de basuras y desechos.

e) Encender fuego.

Sección 3. Reserva Ecológica

Artículo 59: Definición.

Tiene consideración de Reserva Ecológica aquellas zonas de interés relevante por las manifestaciones vegetales de excepcional valor natural que contienen. Albergan las principales poblaciones de Sabina Mora (*Tetraclinis articulata*), que forma un bosque aclarado, junto al *Pinus halepensis*, acompañados por arbustos de maquia (lentisco, aliagas, acebuche, coscoja), por cornicales o por matorrales mixtos.

Artículo 60: Localización.

Corresponde a dos áreas distintas, Peña del Águila y Monte de las Cenizas, de excepcional valor natural. Ambos espacios se localizan en la parte más occidental del Parque Regional, separados por una distancia inferior a un kilómetro y constituyen dos áreas de empinadas laderas y difícil acceso, donde se conservan las principales poblaciones de *Tetraclinis articulata*.

Artículo 61: Usos y actividades compatibles.

Se consideran usos y actividades compatibles:

- a) Las acciones destinadas a la conservación, regeneración y recuperación del área en general y, en especial, de sus comunidades vegetales más representativas.
- b) El uso científico de acuerdo con las normas genéricas establecidas para dicha actividad, y las tareas de seguimiento de las poblaciones.
- c) El uso didáctico restringido, con mecanismos de amortiguación y control.

Artículo 62: Usos y actividades incompatibles.

1. Se consideran usos y actividades incompatibles cualquier trabajo o aprovechamiento forestal, como las talas de árboles, arbustos y matorrales, o cualquier otra intervención que pueda dañar la cubierta vegetal, excepto los que vayan específicamente dirigidos a la mejora de las condiciones ecológicas, así como todas aquellas actuaciones que supongan una alteración de las comunidades vegetales con alto valor natural, a excepción de las actuaciones de conservación y regeneración.

2. Se prohíbe:

- a) El pastoreo.
- b) Las labores de repoblación con especies arbóreas, arbustivas, subarbustivas o gramíneas no ajustadas a las características de las zonas y sin el correspondiente informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.
- c) La recolección de ejemplares y materiales naturales, salvo para cubrir las necesidades de manejo o investigación autorizadas.
- d) La apertura de nuevos caminos, pistas o sendas, así como la ampliación o asfaltado de los existentes.
- e) La localización de nuevas infraestructuras de transporte, saneamiento o conducción de energía.
- f) Los vertidos de cualquier tipo de materiales, abandono de basuras y desechos.

g) Encender fuego.

h) Acampar o pernoctar.

i) Circular a pie o en vehículo fuera de los caminos o sendas existentes y abiertos al público, exceptuando a los propietarios, arrendatarios y aparceros, y el personal de la Consejería de Medio Ambiente o autorizado por ésta.

j) La localización de cualquier infraestructura no dirigida estrictamente a la conservación, investigación o gestión del Parque.

k) La edificación de nueva planta

CAPÍTULO III: ZONA DE CONSERVACIÓN PRIORITARIA

Artículo 63: Definición general.

1. Tienen consideración Zona de Conservación Prioritaria aquellas áreas que contienen un alto nivel de singularidad de especies y hábitats y de valores naturales y paisajísticos, carentes de usos productivos o con aprovechamientos tradicionales de escaso impacto, en donde pueden desarrollarse determinados aprovechamientos productivos compatibles, que no ejerzan mucha presión en el área, debiéndose dedicar fundamentalmente a funciones de conservación, investigación y uso educativo controlado.

2. En estas superficies se realizarán labores de conservación, regeneración y mejora del medio natural con la investigación controlada y de seguimiento de la gestión.

3. El uso público estará restringido, excepto en aquellas áreas debidamente delimitadas, acondicionadas y señalizadas (sendas y observatorios), por la Consejería de Medio Ambiente donde se concentrará el uso público con una finalidad didáctica.

4. Las áreas incluidas en la carretera de acceso a la Cala del Barco, y en la Zona Comercial de la Cala del Barco, incluidas como urbanizables en la Adaptación del Plan Parcial de Atamaría serán sometidas únicamente a las limitaciones, usos y actividades compatibles e incompatibles incluidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena, y en su propio plan parcial, sin que les sean de aplicación las normas incluidas en el presente PORN, ni pueda su futuro uso o explotación comercial ser afectada o regulada por el PRUG u otras normas de desarrollo del mismo.

Artículo 64: Localización

En esta categoría se inscriben las siguientes áreas:

- a) Franja litoral desde Punta Parreño hasta Punta Negra, abarcando toda la ladera hasta la zona cimera.
- b) Ladera baja de Peña del Águila próxima al núcleo de Portmán, justo en el límite occidental del Parque y entrando en contacto directo con la zona de Reserva Ecológica.
- c) Vertiente oriental de la estribación Sur del pico de Ponce.
- d) Conjunto de Cabezos de la parte oriental del Parque, Cabezos de la Fuente, Negro, de los Martínez, La Reona.

Artículo 65: Usos y actividades compatibles.

Se consideran usos y actividades compatibles:

- a) Las acciones destinadas a la conservación, regeneración y recuperación de la fauna, flora, paisaje y hábitats representativos, incluidas los aprovechamientos ganaderos y forestales tradicionales, debidamente autorizados, así como la recuperación del patrimonio cultural.
- b) El uso científico de acuerdo con las normas genéricas establecidas para dicha actividad, y las tareas de seguimiento de poblaciones.
- c) Las instalaciones mínimas requeridas para la gestión y tareas de investigación, seguimiento científico y de educación ambiental, contando siempre con mecanismos de amortiguación y control.

Artículo 66: Usos y actividades incompatibles.

1. Se consideran usos y actividades incompatibles aquellas que impliquen una modificación de las condiciones actuales, a excepción de las actuaciones de conservación y regeneración.
2. Particularmente, no se permitirá en estos espacios:
 - a) Los movimientos de tierras, cualquiera que sea su volumen.
 - b) La apertura de nuevos caminos, pistas o sendas, salvo que se consideren imprescindibles para la gestión y conservación.
 - c) La localización de nuevas infraestructuras de transporte, saneamiento o conducción de energía.
 - d) Los vertidos de cualquier tipo de materiales, abandono de basuras y desechos.
 - e) La construcción de edificios e instalaciones agropecuarias.
 - f) La circulación en cualquier tipo de vehículo o medio de transporte, así como el aparcamiento de los mismos, salvo los de servicio de la Consejería de Medio Ambiente, de los propietarios de los terrenos, arrendatarios y aparceros, y otro personal autorizado.
 - g) La circulación a pie y la estancia fuera de las sendas y caminos existentes mientras no se delimiten y señalicen los itinerarios de interés didáctico autorizados.
 - h) La práctica de acampada.
 - i) Hacer fuego.
 - j) La edificación de nueva planta.

CAPÍTULO IV: ZONA DE CONSERVACIÓN COMPATIBLE**Artículo 67: Definición general.**

1. Tienen la consideración de Zona de Conservación Compatible una extensa zona compuesta por paisajes muy variados que presentan un buen estado de conservación junto con otras zonas más transformadas, y que en general contienen un alto nivel de diversidad, singularidad y valores naturales, científicos, culturales y paisajísticos, aunque puede darse un cierto grado de aprovechamiento productivo compatible superior al de otras zonas de con-

servación, dada la menor fragilidad que presentan estos ecosistemas.

2. En estas superficies se articularán labores de conservación, regeneración y mejora del medio natural con la investigación controlada y de seguimiento de la gestión, así como con otros usos tales como el recreativo.

3. Conllevarán un uso público extensivo al considerarse una cierta diversificación de las actividades que pueden ser desarrolladas, siempre y cuando respeten la finalidad de la conservación.

Artículo 68: Localización.

1. Comprende dos grandes sectores, que ocupan una superficie aproximada superior al 50% del total del Parque Regional, constituyendo una matriz que conecta el resto de zonas con niveles de protección más estrictos:

- a) El primero se localiza al Oeste del Parque, englobando en su interior la Reserva Botánica del Monte de las Cenizas y limitando al Noroeste con la de Peña del Águila. Por el Oeste, Sur y Noreste conecta con zonas de Conservación Prioritaria.
- b) El segundo sector es una franja prácticamente continua que corre de Oeste a Este por los límites del Plan Especial de Protección de Calblanque, flanqueada al Suroeste y Norte por zonas de Conservación Prioritaria y Paisajes Agrarios, y al Sur por las Reservas Ambiental y Geomorfológica y por la línea de costa.

2. Se incluyen en esta zona tres pequeñas áreas donde son necesarias actuaciones de restauración, al estar afectadas por actividades extractivas de diverso tipo, por vertidos de sólidos o por edificaciones incontroladas.

Artículo 69: Usos y actividades compatibles.

Se consideran usos y actividades compatibles:

- a) Las acciones destinadas a la conservación, regeneración y recuperación de la fauna, flora, paisaje y hábitats representativos, así como la recuperación del patrimonio cultural.
- b) El uso científico de acuerdo con las normas genéricas establecidas para dicha actividad y las tareas de seguimiento de poblaciones.
- c) Las instalaciones destinadas a permitir un uso didáctico, con mecanismos de amortiguación y control.
- d) El uso recreativo extensivo que, en la zona de playas, tendrá prioridad sobre los usos científicos y educativos aunque no sobre la función de conservación, por lo que no se permiten más instalaciones permanentes que las de vigilancia y limpieza.
- e) El cultivo agrícola en las áreas tradicionales donde se realiza la actividad.
- f) El pastoreo.
- g) En la zona de playas también se permitirán las siguientes actividades:
 - circulación a pie y la estancia en la playa por periodos de menos de un día;
 - la limpieza de playas, siempre y cuando se ajuste a las prescripciones establecidas por la Consejería de Me-

dio Ambiente en cuanto al momento, técnicas a utilizar, y conveniencia de respetar ciertas zonas o elementos.

Artículo 70: Usos y actividades incompatibles.

1. Se consideran usos y actividades incompatibles todas aquellas actividades y usos que supongan una modificación de las condiciones actuales, a excepción de las actuaciones de conservación y regeneración.

2. Se prohíbe:

a) Cualquier tipo de equipamiento permanente o temporal de uso público que no sirva de vigilancia, limpieza, uso didáctico o científico, quedando prohibida de forma explícita la instalación de «chiringuitos», duchas, servicios, instalaciones náuticas, de alquiler de embarcaciones y otras similares.

b) La circulación de cualquier vehículo a motor, fuera de las zonas de uso público vial, así como el aparcamiento de vehículos fuera de las áreas acondicionadas para tal fin, exceptuando los de servicio del Parque Regional, y los de los propietarios de los terrenos y otro personal autorizado por la Consejería de Medio Ambiente.

c) La apertura de nuevos caminos, pistas o sendas, salvo que se consideren imprescindibles para la gestión y conservación.

d) Hacer fuego.

e) La acampada.

f) Los vertidos de cualquier tipo de materiales, abandono de basuras y desechos.

g) La localización de nuevas infraestructuras de transporte, saneamiento o conducción de energía.

h) La edificación de nueva planta, exceptuando las instalaciones ganaderas contempladas en el artículo 33 del presente PORN.

CAPÍTULO V: ZONA DE USO INTENSIVO

Artículo 71: Definición general.

1. Tienen consideración de Zona de Uso Intensivo aquellas áreas con importantes alteraciones de origen antrópico, integradas dentro del Parque Regional.

2. En ellos se permitirá el mantenimiento de los usos tradicionales al objeto de conservar una cierta calidad del paisaje relacionada con dichos usos.

3. Igualmente, de forma localizada se permite la instalación de equipamientos de carácter recreativo, hotelero o comercial, con los mecanismos de integración que sean precisos.

3. Dentro del ámbito de este Parque Regional se localizan tres áreas que por las características mencionadas merecen tal calificación:

a) Paisajes Agrarios, que constituyen áreas con importante valor paisajístico y que implican una franja de protección hacia las zonas de mayor grado de fragilidad.

b) Núcleos rurales, compuesta por pequeñas poblaciones rurales, enclavadas dentro del Parque Regional,

así como por las residencias secundarias que las rodean.

c) Equipamientos hoteleros, recreativos y comerciales, integrada por dos zonas en las que ya se ubican este tipo de actividades, o que se destinan a albergarlas.

Sección 1: Paisajes agrarios.

Artículo 72: Localización.

Se localiza preferentemente sobre la cuenca sedimentaria del Mar Menor, en terrenos de topografía suave y con suelos aptos para el cultivo. Esta zona ocupa una amplia banda al Norte del espacio protegido, sirviéndole a la vez de límite. Existen otras pequeñas superficies dedicadas a los cultivos tradicionales, pero que se insertan en las zonas antes descritas, principalmente en las de Conservación Compatible, sin que afecten negativamente, por el tipo de uso tradicional, a los objetivos propuestos para ese grado de protección.

Artículo 73: Usos y actividades compatibles.

Se consideran usos y actividades compatibles:

a) Todos aquellos usos y actividades que estén relacionados y sean necesarios para las actividades asociadas, sin perjuicio del espíritu conservacionista y de protección que ha de regir cualquier actividad que se realice dentro del Espacio Natural Protegido.

b) Los relacionados con las actividades agropecuarias y con los equipamientos que llevan asociados, de acuerdo con las prescripciones establecidas por este Plan.

c) La edificación para vivienda unifamiliar según las condiciones contenidas en las Normas Urbanísticas de este PORN.

Artículo 74: Usos y actividades incompatibles

Se consideran usos y actividades incompatibles todos aquellos que afecten negativamente a la actividad agrícola de la zona, o que supongan graves alteraciones sobre el ecosistema. Se exceptúa de esta consideración la construcción y funcionamiento de la Depuradora Sur del Mar Menor, que deberán someterse a las condiciones establecidas por la Consejería de Medio Ambiente para su autorización, al objeto de garantizar su integración en el entorno, así como la prolongación de la línea de FEVE hacia Cabo de Palos, bajo las condiciones que establezca la Administración Regional y sin perjuicio de lo establecido en el presente Plan.

Sección 2: Núcleos rurales.

Artículo 75: Localización.

Se trata de dos conjuntos de edificaciones más o menos agrupadas: La Jordana y Cobaticas.

Artículo 76: Usos y actividades compatibles.

Se consideran usos y actividades compatibles:

a) Todos aquellos usos y actividades que estén relacionados y sean necesarios para las actividades asociadas, sin perjuicio del espíritu conservacionista y de protección que ha de regir cualquier actividad que se realice dentro del Parque Regional.

b) La edificación para vivienda unifamiliar según las condiciones contenidas en las Directrices Urbanísticas de este PORN.

c) Se priorizará la conservación del patrimonio arquitectónico, y la utilización de las edificaciones de interés singular para el desarrollo de las tareas de información y administración del Parque Regional.

Artículo 77: Usos y actividades incompatibles.

No se permitirán otras construcciones que las propias del suelo no urbanizable según las condiciones contenidas en las Directrices Urbanísticas de este PORN.

Sección 3: Equipamientos recreativos, hoteleros y comerciales.

Artículo 78: Localización.

Incluye una pequeña zona situada en la ladera occidental del Monte de las Cenizas, en el entorno de las instalaciones militares que se insertan en dicha zona de conservación compatible. Su función es la de albergar equipamientos hoteleros y recreativos, estos últimos orientados al uso público del Parque.

Se incluye en esta zona también el Área Comercial de la Cala del Barco y su carretera de acceso.

Artículo 79: Usos y actividades compatibles.

1. En el sector occidental del Monte de las Cenizas, se consideran usos y actividades compatibles:

a) La infraestructura hotelera, con las necesarias medidas de integración paisajística.

b) Los equipamientos de carácter recreativo orientados al Uso Público del Parque Regional.

c) Las actuaciones encaminadas a la compatibilización de las actividades anteriores con el mantenimiento y mejora de las masas forestales, del paisaje y de los ecosistemas del entorno.

2. En el área comercial de la Cala del Barco y en su carretera de acceso, se consideran compatibles aquéllos usos característicos de la zona, definidos por la normativa urbanística que le es de aplicación.

Artículo 80: Usos y actividades incompatibles.

Se consideran usos y actividades incompatibles todos aquellos que afecten negativamente a las actividades permitidas en la zona, o que supongan graves alteraciones sobre el paisaje y los ecosistemas del entorno.

CAPÍTULO VI: ZONA DE USO PÚBLICO VIAL

Artículo 81: Definición general.

Tienen consideración de Zona de Uso Público Vial los ejes principales de comunicación del Espacio Natural Protegido y que tienen como finalidad básica la regulación del flujo de vehículos y visitantes, significando sectores con una fuerte presión de uso por el público, para el que deben procurarse actuaciones que mejoren su integración en el entorno y su adecuación a la capacidad de recepción de las áreas a las que acceden.

Artículo 82: Localización.

1. En la zona de Calblanque los caminos con esta consideración son:

a) Camino de acceso a la Playa Larga que sale del núcleo urbano de Los Belones, pasa por los núcleos rurales de la Jordana y Cobaticas, y termina en la zona de aparcamiento público.

b) Camino que sale aproximadamente del kilómetro 4,200 de la carretera MU-312 entre Los Belones a Cabo de Palos, y se une con el anterior en Cobaticas

2. En la zona de Peña de Águila y Las Cenizas, con esta calificación aparecen:

a) Carretera de unión entre los núcleos urbanos de Portmán y Los Belones.

b) Camino que sale de ésta aproximadamente en el kilómetro 11, en dirección al núcleo urbano del Llano del Beal.

Artículo 83: Usos y actividades compatibles.

Se consideran usos y actividades compatibles:

a) Las obras de mejora, previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

b) Las ampliaciones o variado de trazado deberán someterse a evaluación de impacto ambiental.

c) El uso de las señalizaciones necesarias para estos viales, siempre que respeten las condiciones de homogeneidad impuestas por la Consejería de Medio Ambiente en todo el Parque Regional.

d) La acampada en los sectores accesibles debidamente señalizados y acondicionados, segregándose adecuadamente este uso del de aparcamiento de vehículos.

Artículo 84: Usos y actividades incompatibles.

No estará permitido:

a) El aparcamiento de vehículos, salvo en las áreas debidamente acondicionadas para tal fin.

b) Cualquier tipo de equipamiento o instalación permanente o temporal, que no sirva para la finalidad definida para la zona.

c) Los vertidos de cualquier tipo de materiales, abandono de basuras y desechos.

CAPÍTULO VII: RESTO DEL ÁMBITO DEL PORN

Artículo 85: Definición general.

Está integrado por dos zonas, un corredor de conexión entre el área de Peña del Águila y el Cabezo de El Sabinar, y la zona forestal situada al Sur de la urbanización Atamaría. La función de ambas zonas es la de articular el Parque con su entorno, estableciendo zonas de amortiguación y corredores físicos entre espacios protegidos, a través de zonas en las que se promueve la conservación del paisaje y los procesos ecológicos, y la restauración de zonas alterada por la actividad humana.

Artículo 86: Localización.

Incluye las siguientes zonas:

a) Una franja de terreno forestal, calificada como zona verde de cesión (EZV), situada al Sur del Plan Parcial de Atamaría, incorporando el sector sur del Condominio 16.

b) Un sector adyacente al Parque en el Collado de Ponce y La Primavera, cuyos límites textuales se definen en el artículo 2 del presente PORN.

Artículo 87: Usos y actividades compatibles.

Se consideran usos y actividades compatibles:

a) Las actividades de conservación, mejora y restauración del medio natural, en particular la recuperación de zonas afectadas por actividades mineras, el mantenimiento de las masas forestales y la recuperación de la vegetación autóctona.

b) El pastoreo, conforme a las normas establecidas en el presente PORN, con exclusión en su caso de las zonas en proceso de restauración, o de otras que por sus valores naturales determine la Consejería de Medio Ambiente.

c) La actividad cinegética, conforme a lo establecido en el presente PORN y en la normativa particular que le sea de aplicación.

d) La reconstrucción del patrimonio edificado, en particular las estructuras mineras, de acuerdo con las normas particulares sobre elementos de interés cultural, y previa autorización por el organismo competente

e) Las actividades científicas, culturales y recreativas, con las oportunas medidas de amortiguación, y garantizando la integración en el entorno de las infraestructuras y equipamientos que en su caso lleven asociadas.

Artículo 88: Usos y actividades incompatibles.

1. Se consideran usos y actividades incompatibles todos aquellos que afecten negativamente a las actividades permitidas en la zona, o que supongan graves alteraciones sobre el paisaje y los ecosistemas del entorno, en particular aquellos que puedan incidir negativamente sobre el Parque Regional, como vertidos a cauces de aguas que desembocan en el mismo, y otras prohibiciones recogidas en este PORN.

2. En particular, se prohíbe:

- a) Las actividades extractivas de cualquier tipo.
- b) La acampada libre.
- c) La práctica del motocross y la circulación de vehículos de motor a campo a través.
- d) Encender fuego.
- e) La instalación de vertederos de residuos sólidos urbanos e industriales, y el vertido de escombros, basura y enseres inutilizados.

3. Para el resto de actividades, se estará a lo que disponga el presente PORN en cuanto a la exigencia de Evaluación de Impacto Ambiental, o de autorización con o sin presentación de una Memoria Ambiental previa.

TÍTULO V: NORMAS SOBRE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

Artículo 89: Ordenación del territorio.

Las directrices de ordenación del territorio de cualquier ámbito, regional, comarcal o sectorial, de las reguladas por la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, que afecten en todo o parte el ámbito del PORN, no podrán contradecir sus determinaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 90: Ordenación urbanística.

1. Todos los terrenos comprendidos en los límites del PORN, mantendrán en los planeamientos municipales de Cartagena y La Unión, al menos la clasificación y parámetros vigentes en sus distintas categorías de suelo no urbanizable, excepto los siguientes casos:

a) En el Término Municipal de Cartagena:

- Se clasificará como Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental (NUPA) la zona cedida al Ayuntamiento de Cartagena al Sur de Atamaría en terrenos del Parque Regional, con la excepcionalidad de la Cala del Barco, calificada como Urbano en el planeamiento municipal, y su carretera de acceso.

- Se clasificará como NUPA el suelo no urbanizable general del Barranco del Moro, que desde el límite del término municipal de La Unión se inserta a modo de cuña en el NUPA de Peña del Águila y Monte de las Cenizas.

- Se clasificarán como NUPA todos los restantes sectores de Suelo No Urbanizable Minero, No Urbanizable general y No Urbanizable de Protección Forestal comprendidos en el ámbito del PORN, con excepción de los terrenos incluidos en la Zona de Paisajes Agrarios.

- La zona de uso intensivo destinada a equipa-

mientos, a que se refiere el párrafo primero del art. 78, podrá ser clasificada en la categoría que corresponda en función de sus usos y actividades compatibles.

b) En el Término Municipal de la Unión se clasificarán como Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental o equivalente, los sectores del PORN situados al Este de Portmán, limítrofes con Peña del Águila, clasificados actualmente como Protegido Minero y Plan Especial.

Artículo 91: Otras normas urbanísticas.

1. Se incrementará con carácter general la disciplina urbanística en el ámbito de los dos municipios afectados por el PORN.

2. A efectos de disponer de elementos indicativos sobre la tipología de construcción adaptada al entorno, la administración pondrá a disposición de particulares y arquitectos un estudio-documento en el que se detallarán las características y tipología más adecuadas que armonicen con el entorno y respondan a la construcción típica de la zona.

3. En las zonas de Núcleos Rurales y Paisajes Agrarios del Parque Regional se podrán establecer líneas de apoyo o subvención a la restauración de casas, de cara a su puesta en uso o su utilización para el turismo.

TÍTULO VI: DIRECTRICES SOBRE LOS PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES.

CAPÍTULO I: DIRECTRICES SOBRE LAS ACTUACIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS.

Artículo 92: Objetivos agroambientales.

1. La Consejería de Medio Ambiente velará por el mantenimiento de la actividad agrícola y ganadera tradicional en los enclavados cultivados dentro del Parque Regional, como elementos del paisaje valiosos por sí mismos, generadores de biodiversidad y como recurso económico complementario para la población residente.

2. Las Administraciones Ambiental y Agraria facilitarán mediante líneas de asistencia técnica y económica el mantenimiento de los cultivos tradicionales, de su estructura espacial y de sus valores naturalísticos asociados, incluyendo la restauración de setos vegetales de especies autóctonas.

3. En las superficies actualmente cultivadas se tenderá a la conservación del suelo y la capacidad de retención del agua, aplicándose para ello las técnicas más adecuadas de manejo. En particular, se potenciará el mantenimiento y reparación de las estructuras tradicionales de retención de suelo, tipo pedrizas y bancales.

4. La Consejería de Medio Ambiente fomentará la aplicación de las medidas agroambientales previstas en el Plan Zonal de Mejora Agroambiental en los Espacios Naturales Protegidos de la Región de Murcia, y en los planes agroambientales específicos para humedales incluidos en el Convenio de Ramsar.

Artículo 93: Actuaciones ganaderas.

La Consejería de Medio Ambiente estudiará la carga ganadera admisible dependiendo de las zonas.

CAPÍTULO II: DIRECTRICES PARA LA REGULACIÓN FORESTAL.

Artículo 94: Directrices y criterios de aplicación.

1. La Consejería de Medio Ambiente establecerá acuerdos con los propietarios de los terrenos y montes dentro del ámbito del PORN, para ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de los incendios forestales. Dichos acuerdos irán orientados a la realización de estas medidas preventivas bien por la propia Consejería de Medio Ambiente o bien por los propietarios de los terrenos y montes pero subvencionados por la propia Administración, para lo cual se establecerán líneas de apoyo adecuadas.

2. La recuperación de terrenos que pudieran resultar devastados por incendios forestales se considerará una actuación prioritaria de la Consejería de Medio Ambiente. En caso de incendios en terrenos de particulares la Consejería de Medio Ambiente, en virtud de lo especificado en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, de incendios forestales, podrá prestar ayuda técnica y medios materiales para la más rápida reconstrucción de la superficie incendiada. En cualquier caso, sea cual sea la titularidad del monte, la Administración procurará, por todos los medios legales a su alcance, que dicha restauración tenga lugar.

3. Se gestionará la apertura de viveros locales, o secciones en viveros próximos ya existentes, destinados a suministrar plantas procedentes de material genético autóctono para la restauración de la cubierta vegetal original, e incluso para trabajos de ajardinamiento.

4. Se elaborarán programas de recuperación y regeneración de la masa forestal en las áreas más degradadas, especificando la delimitación de zonas acotadas al uso recreativo, el análisis de las distintas técnicas de regeneración vegetal posibles y una justificación de la solución adoptada, y el diseño de actividades de información al usuario que favorezcan su participación en las tareas de regeneración y conservación de la cubierta vegetal.

5. Las repoblaciones forestales seguirán las normas relacionadas con el mantenimiento de la flora y cubierta vegetal estipuladas en el presente PORN, así como las que se recogen a continuación:

a) Las repoblaciones se efectuarán mediante el empleo de técnicas que impliquen menor alteración del equilibrio edafológico y ecológico (como el hoyo manual, la banqueta u otros equivalentes), que permitan la mejora, conservación y utilización de los recursos.

b) Siempre que sea técnicamente posible, la disposición de los plantones seguirá una pauta espacial ajustada a la heterogeneidad del terreno, evitando distribuciones alineadas.

c) Las repoblaciones deberán ser multiespecíficas, con carácter general, si bien se priorizarán las especies naturales protegidas recogidas en el presente Plan.

CAPÍTULO III: DIRECTRICES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, MINERAS E INDUSTRIALES.

Artículo 95: Directrices y criterios de aplicación.

1. La Consejería de Medio Ambiente promoverá los acuerdos que estime pertinentes con los propietarios de las Salinas con el fin de velar por la conservación de los valores naturales que llevan asociados. Si no se llegase a un acuerdo favorable para ambas partes, y en el caso de que la autorización de aprovechamiento de las aguas minero-industriales estuviese caducada conforme a la legislación sectorial vigente, el Consejo de Gobierno, si lo estimase conveniente, iniciará los trámites necesarios para declararlas como zona de reserva a favor del Estado.

2. La Administración Regional promoverá, con los organismos públicos o privados, los convenios que estime pertinentes para la recuperación y restauración de las alteraciones derivadas de la actividad minera (escombreras, balsas, etc.), implicando a sus propietarios en tales actuaciones, en el caso de que fuere posible.

3. La Consejería de Medio Ambiente instará al organismo competente de la Administración Regional a la declaración de todo el ámbito del PORN como zona no registrable conforme a lo establecido en el artículo 39.3 de la Ley 22/73, de 21 de julio, de Minas.

CAPÍTULO IV: DIRECTRICES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES CINEGÉTICAS.

Artículo 96: Planes Técnicos de Caza.

Los titulares de terrenos cinegéticos incluidos en la zona del PORN no clasificada como Parque Regional, confeccionarán en su caso los correspondientes Planes Técnicos de Caza de acuerdo con los contenidos y plazos previstos en las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO V: DIRECTRICES RELATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA VIARIA Y RED DE CAMINOS.

Artículo 97: Infraestructura viaria.

1. Los planes y programas de infraestructura viaria (Programa de Actuación de Carreteras, Plan Regional de Carreteras, etc.), deberán ser informados por la Consejería de Medio Ambiente en lo que afecte al ámbito del PORN.

2. La Consejería de Medio Ambiente estudiará la mortalidad de fauna en la red viaria del PORN, estableciendo las medidas correctoras que estime oportunas. Con carácter general, para prevenir éste y otros impactos deri-

vados de la circulación de vehículos, la velocidad se limitará a 40 Km/h en toda la red viaria del Parque, mediante señalización específica.

3. En el marco del Plan de Uso Público y de las indicaciones del presente PORN, la Consejería de Medio Ambiente procederá a la ordenación del sistema de accesos terrestres del Parque Regional, así como a la regulación de los aparcamientos, con el objeto de preservar los valores naturales y posibilitar su regeneración y recuperación.

4. Para el específico caso de la carretera de unión entre los núcleos urbanos de Portmán y Los Belones se seguirán las siguientes recomendaciones, a tener en cuenta en el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental:

a) Se considera incompatible con los objetivos del Parque Regional la construcción de autopistas y autovías, tanto *ex novo* como aprovechando un trazado actual de inferior categoría, el desdoblamiento de las vías actuales en uno o ambos sentidos, así como la modificación de su trazado que implique movimientos de tierras y creación de desmontes y terraplenes que afecten gravemente a la calidad del paisaje y la vegetación. Se considera igualmente incompatible el cerramiento mediante vallas protectoras de las vías, sea cual sea la tipología y anchura de éstas.

b) Se consideran compatibles con medidas correctoras adecuadas, pequeñas modificaciones de la anchura de las vías, así como aquellas variaciones del trazado por razón de seguridad vial que afecten levemente a la calidad del paisaje y la vegetación.

c) Se considera como opción deseable la mejora de las condiciones de la carretera en cuanto a mejoras del firme que no impliquen modificación alguna de la anchura o trazado actuales, así como la adecuación de la señalización vertical y barreras de protección.

Artículo 98: Cierre de caminos en el Parque Regional.

1. La Consejería de Medio Ambiente podrá cerrar, temporal o permanentemente, los caminos forestales de su titularidad que transcurran en todo o en parte por el interior del Parque Regional, salvaguardando en todo caso los derechos adquiridos, así como instar al cierre de caminos de otra titularidad.

2. El cierre de caminos debe justificarse por criterios de protección ambiental y relacionarse con las Normas Particulares de la Zonificación del espacio natural protegido y con las previsiones contenidas en el Plan Rector de Uso y Gestión.

3. De producirse el cierre de caminos deberá venir acompañado de mensajes de información a los usuarios potenciales.

CAPÍTULO VI: DIRECTRICES RELATIVAS A LAS ACTUACIONES TURÍSTICAS.

Artículo 99: Directrices y criterios de aplicación.

1. El acceso público al litoral mediterráneo del Parque podrá ser controlado, en el marco de la vigente Ley de Costas, por la Consejería de Medio Ambiente en los sectores y épocas que estime oportunos para la adecuada preservación de los recursos y sin perjuicio de las competencias que legalmente correspondan a los municipios.

3. Las actuaciones o proyectos turísticos a desarrollar por promotores públicos o privados se someterán a lo dispuesto en el presente Plan, y en particular a las normas específicas para cada una de sus zonas.

4. Se potenciará la acción pública en el desarrollo de formas de turismo compatible, y se promoverán convenios entre la Consejería de Medio Ambiente y los Ayuntamientos de la zona para dicho fin.

CAPÍTULO VII: DIRECTRICES SOBRE TENDIDOS ELÉCTRICOS.

Artículo 100: Directrices y criterios de aplicación.

1. Las nuevas líneas deberán aprovechar o apoyarse en los trazados existentes, siempre que se obtenga la correspondiente autorización de la Administración Regional.

2. La instalación, ampliación o reforma de líneas en el ámbito del PORN, cualquiera que sea su tensión, estará sometida al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o Autorización previa presentación de una Memoria ambiental, según lo establecido en el presente Plan.

3. En cualquier caso, los proyectos autorizados cumplirán los criterios de:

a) Garantizar la seguridad de las personas.

b) Respetar las zonas de alto valor ecológico.

c) Que los tendidos sean subterráneos, salvo que en aquellas zonas en que su enterramiento pueda suponer un impacto mayor a su trazado aéreo.

d) Que se apoyen en infraestructuras existentes.

e) Cuando se considere conveniente, la Consejería de Medio Ambiente podrá exigir la inclusión en los proyectos de nuevos tendidos, de medidas orientadas a evitar impactos sobre la fauna, tales como apoyos seguros, señalizadores de cables, etc.

4. La Consejería de Medio Ambiente evaluará la incidencia de los tendidos aéreos actuales sobre la avifauna, dotándolos de las medidas correctoras que sean necesarias y procediendo a su sustitución gradual por los tendidos subterráneos, en donde fuere posible.

5. La Administración Regional fomentará la utilización de energías alternativas (solar y eólica) en cuantas instalaciones sea técnicamente posible y ambientalmente compatible.

CAPÍTULO VIII: DIRECTRICES RELATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO Y ABASTECIMIENTO.

Artículo 101: Directrices y criterios de aplicación.

1. Con carácter general, las nuevas infraestructuras se apoyarán en las ya existentes, autorizándose las mínimas requeridas por las actividades consideradas como compatibles con las distintas zonas.

2. Los proyectos relacionados con el saneamiento y abastecimiento de aguas habrán de ser informados por la Consejería de Medio Ambiente en los siguientes casos:

a) Cuando incidan en el interior del Parque Regional y no estén contemplados en alguno de los planes y proyectos previamente autorizados por la Consejería de Medio Ambiente.

b) Cuando estén relacionados con actuaciones turísticas.

3. En todo caso, los proyectos de construcción o de modificación de sistemas de abastecimiento de agua potable de consumo público, así como su puesta en funcionamiento, requerirán el informe preceptivo de la Administración sanitaria competente. Este informe tendrá carácter vinculante en los supuestos en que se haga constar defectos o deficiencias que implique algún riesgo para la salud pública, en virtud de lo establecido por el Real decreto 1138/1990, de 14 de septiembre por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de la calidad de las aguas potables de consumo público.

CAPÍTULO IX: DIRECTRICES SOBRE RECURSOS HÍDRICOS.

Artículo 102: Conservación de recursos subterráneos.

1. Por el Organismo competente se adoptarán las medidas adecuadas tendentes a realizar el control y seguimiento de las extracciones y nivel piezométrico de los acuíferos del Parque Regional.

2. Se adoptarán las medidas oportunas a efectos de eliminar el riesgo potencial de contaminación de las aguas subterráneas del Parque Regional por vertidos sólidos, subproductos de la actividad minera u otras fuentes.

CAPÍTULO X: DIRECTRICES RELATIVAS A LOS VERTEDEROS DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 103: Directrices y criterios de aplicación.

Se procederá a la inmediata eliminación de los vertederos existentes dentro de los límites del PORN, estableciéndose las medidas necesarias para el traslado de los residuos sólidos a vertederos controlados fuera de la zona y a la regeneración del área donde se hallaban.

TÍTULO VII: DIRECTRICES PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO

Artículo 104: Desarrollo sostenible.

1. Las administraciones públicas fomentarán las actividades económicas y la ejecución de infraestructuras y equipamientos en el ámbito del PORN a efectos de garantizar el desarrollo sostenible entre la conservación del entorno y el aumento de la calidad de vida de la población.

2. Para su consecución, la Administración Regional:

a) Promoverá intervenciones y planes sectoriales dirigidos al desarrollo económico integral del Parque, tanto a través de actuaciones públicas como mediante concertación con la iniciativa privada.

b) Desarrollará actuaciones destinadas a fomentar la calidad de vida y revitalización de las poblaciones de la zona, evitando en lo posible que se produzca un saldo migratorio negativo.

c) Establecerá estructuras que faciliten la cooperación y planificación conjunta entre las partes interesadas para el logro de inversiones que favorezcan el desarrollo sostenible del Parque.

d) Instará al fomento de líneas prioritarias de investigación y desarrollo tecnológico de la zona, especialmente las dirigidas a una mejor y más racional utilización de los recursos y las dirigidas a optimizar la economía rural.

e) Favorecerá la formación técnico-profesional de los jóvenes para el ejercicio de áreas profesionales en el ámbito del medio ambiente, proporcionando los conocimientos teóricos, las habilidades prácticas y las actitudes necesarias.

f) Incentivará y apoyará los usos y costumbres que han dado lugar a manifestaciones culturales basadas en las costumbres populares y a la recuperación del patrimonio cultural.

Artículo 105: Plan de Actuación Socioeconómica.

1. La Consejería de Medio Ambiente promoverá, de forma solidaria y con la participación de las Consejerías afectadas, la elaboración de un Plan de Actuación Socioeconómica para el Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila y su zona de influencia socioeconómica, de acuerdo con el pronunciamiento de la Asamblea Regional de Murcia mediante Moción aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el 7 de julio de 1994.

2. El Plan de Actuación Socioeconómica contendrá una indicación precisa de su ámbito de actuación, los programas, actuaciones e inversiones en infraestructuras, política sectorial, política económica, gestión ambiental y empleo, y de sus líneas de financiación, así como de los plazos previstos para su desarrollo y de los indicadores de su cumplimiento y mecanismos de seguimiento y evaluación. En esta planificación se incluirán, en todo caso, actuaciones de ejecución inmediata, si son posibles en el marco presupuestario vigente en el momento de aprobación del PORN.

3. El plazo de elaboración del Plan de Actuación Socioeconómica será de nueve meses como máximo a partir de la aprobación del presente PORN. Se dispondrá de un avance, en un plazo menor, a fin de que sus principales determinaciones puedan ser recogidas en cualquier caso por el proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del año siguiente a la entrada en vigor del PORN.

4. El Plan de Actuación Socioeconómica se ejecutará a través de los correspondientes Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, pudiendo allegar cuantos recursos financieros sea posible de los distintos fondos, programas y mecanismos de colaboración con la Unión Europea y la Administración General del Estado.

5. Las directrices y contenidos básicos del Plan de Actuación Socioeconómica quedan expresamente establecidos en los artículos 104 y 106 a 111 del presente PORN para aquellas materias que afectan a competencias relativas a infraestructuras y adecuación de estructuras territoriales, actividad turística, empleo y gestión ambiental y otras políticas sectoriales con incidencia indirecta de las competencias de la Consejería de Medio Ambiente.

6. Las directrices y contenidos básicos que afectan a materias con incidencia directa en competencias de la Consejería de Medio Ambiente son las contenidas en el Título II: Normas Generales y Título VI: Directrices sobre Planes y Actuaciones Sectoriales del presente PORN.

Artículo 106: Necesidades de infraestructuras.

1. La administraciones competentes, coordinadas en su caso por la Consejería de Medio Ambiente, ejecutarán aquellas infraestructuras y equipamientos compatibles con las directrices del PORN que se consideren adecuadas para cumplir los objetivos reflejados en el artículo anterior.

2. Se recomiendan como objetivo social prioritario, entre otros, las siguientes mejoras:

a) Mejora de las infraestructuras y equipamientos públicos suficientes en relación con el saneamiento, abastecimiento de agua, vías públicas, recogida de basura, suministro de energía eléctrica y telecomunicaciones, y cualquier otro aspecto que redunde en una mayor calidad de vida para sus habitantes.

b) Mejora de las estructuras agrarias e infraestructuras sectoriales y su adecuación a los objetivos del espacio protegido.

d) Establecer soluciones para la carencia de transporte público, y mejora de las vías de comunicación de forma que no supongan peligrosidad para los habitantes de la zona y faciliten la comunicación entre los pueblos de la zona.

Artículo 107: Relacionadas con la actividad turística.

Bajo las limitaciones y prescripciones contenidas en este PORN, se tenderá a la promoción del desarrollo de actividades turísticas a pequeña escala compatibles con las exigencias de protección de los espacios naturales protegidos. A tal fin:

a) Se promoverá un desarrollo turístico a escala reducida, apoyada en infraestructuras compatibles, y la restauración y puesta en uso de construcciones infrautilizadas.

b) Las medidas de fomento turístico deberán ir acompañadas por acciones formativas dirigidas prioritariamente a la población local.

c) Se priorizarán los núcleos de Cobaticas, Los Belones, La Jordana, El Corralón, Uncos, Garcipérez y Atamaría, de cara a la promoción de este tipo de turismo blando de interior promoviendo estrategias encaminadas a mejorar la oferta y servicios existentes y favoreciendo nuevas ofertas compatibles, entre otras:

- Ubicación de determinados servicios del Parque Regional, como pueden ser Puntos de Información al Visitante, Centro de Interpretación, servicios de guías, alquiler de bicicletas, etc.

- Utilización para el turismo rural de edificaciones dentro del Parque Regional.

- Desarrollar programas de aprovechamiento de los recursos etnográficos, arqueológicos y paleontológicos de la zona, en especial de las áreas arqueológicas existentes, en base a itinerarios de interés o con la creación de una Sala de Exposición permanente.

- Promover programas de subvenciones para la restauración de edificaciones o conjunto de edificaciones de interés cultural y para el turismo de interior.

d) Se potenciarán las concesiones a promotores privados para desarrollar las actuaciones o proyectos turísticos en la zona, sin perjuicio de las determinaciones del presente PORN o de los Planes que lo desarrollen

e) Se potenciarán las iniciativas del ramo de la hostelería para la mejora de los establecimientos existentes y la implantación de otros nuevos, siempre y cuando estas acciones no supongan una alteración de los valores naturales del espacio ni vayan en contra de los objetivos del mismo.

Artículo 108: Relacionadas con la promoción y marketing.

1. Se promoverán iniciativas locales de mantenimiento, consolidación y reactivación de los productos de la zona (explotación salinera, pesca artesanal, apicultura, productos vegetales, etc.), que, a través de medidas como la denominación de origen o la vinculación simbólica directa con la imagen del Parque Regional, favorezcan la comercialización de los productos.

2. Se potenciará el tejido asociativo de productores artesanales, aplicando la misma filosofía a otros sectores de actividad como los correspondientes a servicios de alojamientos rurales, hostelería o atención a los visitantes del Parque Regional.

3. Se apoyará la comercialización y marketing de la actividad artesanal.

4. Se instará a las administraciones competentes para que favorezcan y difundan la distribución de los productos locales, así como el análisis de la demanda existente, para una mejor adecuación de la oferta, o la adecuación de nuevos productos.

5. Se favorecerá la participación de los productos de la zona en las ferias y exposiciones de carácter nacional o internacional, que permitan un mayor conocimiento de los mismos y abran nuevos mercados y canales de distribución, promoviendo el conocimiento y la divulgación de los atractivos artesanales de la zona.

Artículo 109: Relacionados con el incremento de rentas.

1. Se procurará que las rentas generadas por los servicios del Parque y su gestión reviertan en las poblaciones locales.

2. Se emprenderán las acciones necesarias para potenciar y canalizar las ayudas establecidas por la administración pública y la Unión Europea para el sector agrario y salinero.

3. La administración del Parque Regional facilitará el desarrollo de la agroindustria y la actividad salinera, así como el control de calidad de los productos resultantes, de modo que reviertan sus beneficios en el incremento del nivel de vida de los habitantes de la zona y, ante todo, no supongan una externalidad negativa sobre el espacio natural.

4. Se buscará que la red de transporte público cubra de modo óptimo las necesidades de las poblaciones locales.

5. La administración del Parque Regional procurará facilitar el asentamiento de la población joven residente u originaria del mismo.

6. Se facilitará el conocimiento y acceso a la información por parte de los residentes en el Parque de las normas y vías de financiación existentes por las diversas administraciones, de forma que puedan ser beneficiarias de las mismas, siempre y cuando los objetivos de las ayudas sean compatibles con las medidas de protección.

7. Se priorizará los recursos humanos de la zona a la hora de ejecutar determinadas actuaciones por parte de la Consejería de Medio Ambiente, especialmente en el marco de un mayor aprovechamiento y defensa de los recursos ambientales y forestales del área, integrando en lo posible la población residente en la mano de obra contratada.

8. Se priorizará las distintas formas de economía social, en especial jóvenes de los núcleos de población de la zona, a la hora de contratar servicios públicos del Parque.

9. Se analizará en profundidad las posibilidades que ofrece la aplicación de la Política Agraria Común en el ámbito del PORN y, en su caso, promover aquellas actuaciones que se ajusten a los objetivos del PORN.

10. Se promoverán líneas de subvenciones para actuaciones selvícolas de mantenimiento y mejora en monte privado.

Artículo 110: Relacionados con la actividad salinera.

La Consejería de Medio Ambiente promoverá un convenio con la empresa propietaria de las Salinas, para establecer un sistema de apoyo a la actividad, así como exenciones y compensaciones a la actividad, a cambio de una gestión compatible con la conservación de los valores naturales del Parque Regional.

Artículo 111: Exención de impuestos y tasas.

En beneficio de los propietarios privados y actividades económicas incluidas en el ámbito del PORN, las Administraciones competentes, a instancias de la Consejería de Medio Ambiente, estudiarán las posibilidades de aplicar exenciones o bonificaciones de los impuestos y tasas que sean de aplicación.

TÍTULO VIII: DIRECTRICES SOBRE PLANEAMIENTO AMBIENTAL DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO

Sección 1: Directrices generales para la planificación y gestión

Artículo 112: Redacción de PRUG del Parque Regional.

1. En el plazo de un año a partir de la aprobación definitiva del PORN, la Consejería de Medio Ambiente elaborará el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila.

2. La redacción del PRUG seguirá las directrices contenidas en este PORN.

Artículo 113: Presupuestos.

En los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma se consignarán anualmente las cantidades necesarias para hacer frente al desarrollo del PRUG y los planes y programas de actuación.

Artículo 114: Director-conservador y unidad de gestión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, el Parque Regional

tendrá adscrito un Director-Conservador que asumirá la responsabilidad de dirigir y coordinar la gestión integral del espacio natural en colaboración con el equipo técnico.

2. Se entenderá como gestión integral, la planificación, coordinación, informe, ejecución técnica y presupuestaria, dirección del personal, aplicación normativa y administrativa, etc., en todas las materias que componen la gestión de este espacio natural.

3. La Unidad Administrativa de la Consejería de Medio Ambiente responsable de los espacios naturales será competente, junto con el Director-Conservador, en la gestión integral del espacio, a efectos de garantizar la necesaria unidad de gestión.

Artículo 115: Órganos de participación.

El órgano de participación y de colaboración en la gestión del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila es la Junta Rectora, en los términos previstos en el Decreto 9/1994, de 4 de febrero, de constitución y funcionamiento de Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos, modificado por Decreto 2/1995, de 3 de febrero.

Sección 2: Directrices para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional

Artículo 116: Contenido, alcance y efectos.

1. El contenido, alcance y efectos del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) serán los determinados en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

2. El PRUG podrá redefinir en detalle la zonificación interior realizada por el PORN.

3. El PRUG será revisado periódicamente.

Artículo 117: Planes de desarrollo del PRUG.

1. El PRUG contendrá las determinaciones precisas para el desarrollo de las normativas a aplicar en el ámbito del Parque Regional:

- a) Normas de gestión administrativa.
- b) Normas de uso público.
- c) Normas de investigación.
- d) Normas urbanísticas.
- e) Normas de gestión, aprovechamiento y mejora de los recursos naturales.
- f) Normas de protección del paisaje y el patrimonio cultural
- g) Programa de actuaciones.

2. Igualmente, contendrá el desarrollo de los planes y programas a ejecutar en el Parque Regional. Estos planes y programas seguirán las directrices señaladas en este PORN, y serán, al menos, los siguientes:

- a) Plan de Investigación.

- b) Planes de Conservación y Restauración de los valores naturales y culturales.
- c) Plan de Uso Público.
- d) Programa de Comunicación Ambiental.
- e) Programa de Evaluación y Seguimiento de la Gestión.

Sección 3. Directrices para los planes y programas de desarrollo del PRUG.

Artículo 118: Plan de Investigación.

1. El Plan de Investigación definirá los objetivos, contenidos, prioridades y plazos de la investigación efectuada en el Parque.

2. Las directrices básicas para su elaboración serán las siguientes:

a) Efectuar el inventario de los estudios e investigaciones realizadas en el Parque Regional, resaltando las carencias y líneas prioritarias de investigación.

b) Establecimiento, por parte de la Consejería de Medio Ambiente, de las líneas prioritarias aplicables a la gestión del espacio natural, en particular las relativas a la solución de conflictos del uso público y actividades económicas con los valores naturales.

c) Establecimiento de convenios con Universidades y Centros de Investigación, para determinar la adecuación de las prioridades de la Consejería de Medio Ambiente a las líneas y ámbitos de trabajo de dichos organismos, y para la discusión de posibles fuentes de financiación, modalidades de organización, criterios de selección de proyectos, etc.

d) Creación de un equipo de seguimiento de poblaciones animales y otros recursos bióticos del Parque Regional y su entorno, centralizado en el espacio, y encargado de la coordinación y apoyo a las actividades de esta índole que se desarrollen desde otras instancias públicas o privadas.

Artículo 119: Planes de Conservación y Restauración de los valores naturales y culturales.

1. Los Planes de Conservación y Restauración de los valores naturales y culturales tendrán los siguientes objetivos básicos:

a) Asegurar la preservación de la biodiversidad.

b) Asegurar la conservación y regeneración de los valores naturales (terrestres y marinos), favoreciendo las etapas más maduras de la sucesión de los ecosistemas.

c) Restauración y recuperación de las zonas degradadas, favoreciendo la sustitución de especies vegetales exóticas por especies y comunidades autóctonas.

d) Favorecer ecosistemas y políticas de gestión que faciliten la autosostenibilidad con una mínima o nula intervención.

e) Mantener e incrementar la calidad estética de los paisajes.

f) Recuperación y conservación del patrimonio arquitectónico y etnográfico del Parque Regional, destinándolo en la medida de lo posible a funciones de administración, gestión y uso público del Parque Regional.

g) Mantenimiento de las salinas, y armonización de su actividad con la conservación de sus valores naturales asociados.

2. Se concretarán, como mínimo, en los siguientes planes sectoriales temáticos:

a) Plan de conservación y regeneración del litoral, orientado preferentemente a la protección y recuperación de arenales y dunas fósiles

b) Plan de conservación y armonización de las salinas, encaminado al mantenimiento de la actividad, minimización de su impacto sobre el entorno, amortiguación de los efectos del uso público, mejora del hábitat para la fauna y reintroducción de especies extinguidas (*Aphanius iberus*).

c) Plan de conservación de la flora y vegetación autóctona, orientado preferentemente a la protección, manejo experimental y regeneración de las formaciones forestales y preforestales climáticas (cornicales, matorrales calcícolas y mixtos, pinares, carrascales y, especialmente, sabinars de *Tetraclinis articulata*).

d) Plan de conservación del paisaje, encaminado al mantenimiento y restauración de los elementos paisajísticos de interés (setos, pedrizas, cultivos abandonados...) y a la integración y armonización de las edificaciones ya existentes, restauración del patrimonio edificado en desuso, integración de infraestructuras de uso público, etc.

Artículo 120: Plan de Uso Público.

1. El Plan de Uso Público tendrá los siguientes objetivos básicos:

a) Revelar los valores del Parque Regional y la importancia de su conservación, mediante una serie de estrategias y programas específicos, que permitan un cambio de actitudes y comportamientos frente al medio.

b) La selección de estrategias y la planificación, diseño y ubicación de los equipamientos e infraestructuras dirigidas a facilitar y regular la visita, el recreo, la interpretación, la información y la educación ambiental, favoreciendo, en general, el contacto del usuario con la naturaleza a través de una relación positiva.

2. Su elaboración se ajustará a las siguientes directrices:

a) Generales:

- Se realizará un inventario y evaluación de los recursos educativos e interpretativos del Parque Regional, y su distribución espacial, accesibilidad, vulnerabilidad, etcétera.

- Se diseñarán los Planes específicos que sean necesarios (visitas, interpretación, etc.).

b) En cuanto a accesos al Parque Regional y circulación interna:

- Se potenciará el acceso de vehículos por los viales establecidos en la zonificación del Parque, estableciendo las señalizaciones oportunas.

- Se establecerá un mecanismo de información y control de accesos, especialmente en situaciones de alta

afluencia de visitantes. Igualmente, se preverán las estrategias y mecanismos oportunos para restringir el acceso a zonas sensibles.

- Los caminos que no sean considerados como viales en el PORN podrán cerrarse al tránsito de vehículos del público. Esta medida deberá ir precedida y acompañada de estrategias de información.

- Se establecerá un sistema de acceso a las playas por medio de sendas y/o pasarelas señalizadas, y de itinerarios y sendas ecológicas que permanecerán abiertas al público, de forma permanente o bajo un horario. Serán regenerados y/o eliminados gradualmente aquellos que estime pertinente la Consejería de Medio Ambiente, en función de la conservación y protección de los valores naturales del Parque.

c) En cuanto a las zonas de uso recreativo:

- La demanda de uso público del Parque deberá orientarse y concentrarse prioritariamente en las playas y zonas de baño (uso recreativo estacional) y las zonas de uso público vial (accesos y áreas de aparcamiento).

- Se deberá atender especialmente la señalización de accesos y puntos de aparcamiento; la información al visitante; la mejora y mantenimiento de instalaciones; el servicio de limpieza; la conservación de la calidad paisajística y ambiental del entorno.

- Se recomienda el diseño y la potenciación de actividades recreativas alternativas en estas zonas, dirigidas a satisfacer al visitante y disuadir el uso de otras áreas más sensibles (sendas peatonales o en bicicleta, recorridos interpretativos, etc.).

- Con el fin de atender las necesidades de uso público y establecer un marco para el desenvolvimiento de la iniciativa privada, se diseñarán los materiales (publicaciones, itinerarios autoguiados) y se definirán los equipamientos de uso público del Parque Regional, determinándose sus características y localización que, salvo las sendas e itinerarios de interpretación y observatorios, será en zonas de bajo valor ecológico.

d) En cuanto a actividades deportivas y relacionadas, el Plan establecerá el tipo de actividades permitidas, y su regulación, estableciendo las excepciones temporales, o relacionadas con la capacidad de carga, que sean necesarias.

e) En cuanto a concesiones y autorizaciones relativas a establecimientos y servicios de utilización general, se contemplarán sus tipos y regulación.

f) Los diferentes planes, programas y actuaciones que contemple el Plan de Uso Público, deberán ser objeto de un programa de seguimiento y evaluación de su eficacia, así como del control del impacto que producen en el medio, debiendo modificarse cuando los objetivos de conservación y seguridad así lo aconsejen.

Artículo 121: Programa de Comunicación Ambiental.

1. El Programa de Comunicación Ambiental tendrá como objetivo la consecución de una mayor vinculación de la población local en la preservación del medio, así como lograr el mayor grado de aceptación social de las medidas de conservación y gestión del Parque Regional.

2. En particular, se tenderá prioritariamente a garantizar y promover la participación ciudadana, en especial de los propietarios o asociaciones de propietarios del ámbito del Parque, así como colectivos específicos, tales como asociaciones deportivas, excursionistas, etc., generando, si fuese necesario, las estructuras comunicativas pertinentes con independencia de los oportunos órganos de participación del Parque.

Artículo 122: Programa de Evaluación y Seguimiento de la Gestión.

1. El Programa de Evaluación y Seguimiento de la

Gestión tendrá como objetivo establecer los mecanismos oportunos de control y evaluación continua de los distintos aspectos de la gestión del Parque Regional.

2. En particular, atenderá a los grados de eficacia y coordinación de la gestión, el nivel de satisfacción-insatisfacción de los usuarios de las infraestructuras y equipamientos del espacio, el nivel de conflictos generados por la gestión y las repercusiones ambientales de la gestión sobre los recursos y sistemas naturales.

ANEXO I

ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1.- Todas las actividades incluidas en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y especificadas en el Anexo 2 del Reglamento para su ejecución aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

Se amplía el epígrafe 7 de dicho Anexo con la construcción de variantes y ampliación de autopistas, autovías y carreteras aunque no impliquen nuevo trazado.

Se amplía el epígrafe 10 de dicho Anexo con las presas de cualquier capacidad y parámetros, así como obras de regulación o canalización de cursos de agua temporales o permanentes y cualquier actividad que implique riesgo de interrupción grave de la red de drenaje.

2.- Instalaciones de industrias agroalimentarias: mataderos, instalaciones para descuartizamiento de animales y tratamiento de cuerpos, materias y despojos de animales en estado fresco con vistas a la extracción de cuerpos grasos.

3.- Transporte aéreo o subterráneo de energía eléctrica en alta o media-alta tensión.

4.- Planes y proyectos de puesta en regadío o modernización de regadíos tradicionales en una extensión superior a 25 hectáreas.

5.- Captación de aguas subterráneas y modificaciones sustanciales del régimen de explotación de los aprovechamientos subterráneos actuales.

6.- Instalaciones de acuicultura y piscicultura, parques de cultivo de bivalvos y similares, cualquiera que sea su superficie y naturaleza (extensivas, semiextensivas e intensivas).

7.- Instrumentos de ordenación del territorio y planificación urbanística de los municipios o ámbito territorial en el que esté incluido todo o parte del ámbito del PORN, incluidos sus Revisiones o sus modificaciones cuando afecten a suelo no urbanizable del ámbito del PORN, exceptuadas aquellas modificaciones que se realizaren en adaptación a las propias directrices del PORN.

8.- Planes y Programas de ámbito regional o subregional que incidan en la planificación o ejecución de infraestructuras y tengan incidencia sobre todo o parte del ámbito del PORN.

9.- La ampliación o sustitución de la actividad salinera.

10.- Instalaciones de telecomunicación u otros elementos destacables en el paisaje.

11.- Las instalaciones recreativas como campings, campos de golf, parques de atracciones, circuitos cerrados para coches o motos y otras instalaciones equivalentes

12.- Cualquier otra actividad, obra, proyecto, plan, programa o actividad, no incluida en el presente listado, que con posterioridad a la aprobación del PORN se incluya en los listados de la legislación general —Estatal o Autonómica— sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

ANEXO II

ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA QUE PRECISARÁN MEMORIA AMBIENTAL

Anexo IIa: Listado de actividades y proyectos.

- 1.- Embalses de riego de capacidad inferior a 50.000 m³.
- 2.- Proyectos de transformación a cultivo de terrenos seminaturales, naturales o incultos, así como cualquier otro proyecto de intervención sobre suelo y vegetación natural que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva y/o arbórea, siempre que se realicen sobre superficies menores de 10 hectáreas.
- 3.- Vallado de terrenos agrícolas, cuando la superficie afectada sea superior a 20 Ha, y vallados o cercas cinagéticos.
- 4.- Apertura de caminos en terrenos forestales.
- 5.- Mejora del firme en caminos, pistas y carreteras ya existentes, que no implique la modificación de su trazado y anchura.
- 6.- Proyectos de repoblación forestal y de corrección hidrológico-forestal sobre superficies inferiores a 50 hectáreas.
- 7.- El transporte de energía eléctrica en baja tensión, y las instalaciones asociadas.
- 8.- La introducción, adaptación y multiplicación de especies vegetales alóctonas. Se exceptúan expresamente las plantas destinadas a cultivo agrícola y vivero.
- 9.- Proyectos de instalación de núcleos zoológicos, así como de introducción, reintroducción o liberación de especies de fauna silvestre, alóctonas o autóctonas. Para las especies catalogadas, los correspondientes Planes, de acuerdo con su categoría, tendrán la consideración de Memoria Ambiental.

Anexo IIb: Contenido mínimo de la Memoria Ambiental.

- a) Descripción, características y naturaleza del proyecto, con expresión en su caso de las soluciones alternativas estudiadas, y con indicación de las principales razones que motivaran la elección de una de ellas.
- b) Descripción de los elementos ambientales susceptibles de ser afectados por el proyecto.
- c) Descripción de los efectos que se prevean en los elementos ambientales anteriores, tanto positivos como negativos.

d) Descripción detallada de las medidas correctoras a adoptar para reducir, eliminar o compensar los efectos negativos que se puedan producir sobre el medio ambiente. Se incluirán los costes económicos y calendario de ejecución de dichas medidas, así como las tareas de vigilancia previstas para evaluar su idoneidad.

e) Documentación gráfica y planos suficientes para la comprensión de todos los aspectos del proyecto.

ANEXO III

LÍMITES DEL PARQUE REGIONAL DE CALBLANQUE, MONTE DE LAS CENIZAS Y PEÑA DEL ÁGUILA.

OESTE: Se inicia, en término municipal de Cartagena, en el Faro de Portmán y sigue la carretera de acceso a éste hasta su intersección con la carretera Portmán-Los Belones, que sigue en dirección Oeste, hasta el límite del Término Municipal de La Unión; al entrar en éste, excluyendo el suelo urbano de las Casas Baratas y Casas del Solano, que bordea por el Norte, Oeste y otra vez Norte, sigue hasta contactar con la Rambla de la Boltada, por la que asciende.

A la altura del límite de la Ley 4/1992, —equivalente a la zona de especial protección según las Normas Subsidiarias de La Unión—, que atraviesa, abandona dicha rambla para continuar por la línea divisoria entre la Peña del Águila y las escombreras inmediatas.

NORTE: Continúa por la línea que separa la zona forestal y las escombreras de Peña del Águila, atravesando el límite entre los t.m. de La Unión y Cartagena, hasta contactar con la línea de cumbres que delimita la cuenca de la Rambla de Magreros por el Cabezo de Ponce.

Sobrepasa dicho Cabezo (cota 348 metros) y continúa por la línea de vertientes hasta la cota de 300 metros, desde donde desciende hasta contactar con la cabecera de un barranco para enlazar con el límite del Plan Parcial de Atamaría.

Continúa por dicho límite (excluyendo el campo de golf Atamaría, Fase II —delimitado por su vallado periférico—) y por la delimitación prevista en el Plan General de Municipal de Ordenación de Cartagena de especial protección para el área de Peña del Águila, vertientes al mar Mediterráneo de Atamaría y ámbito del Plan Especial de Calblanque (Ley 4/1992).

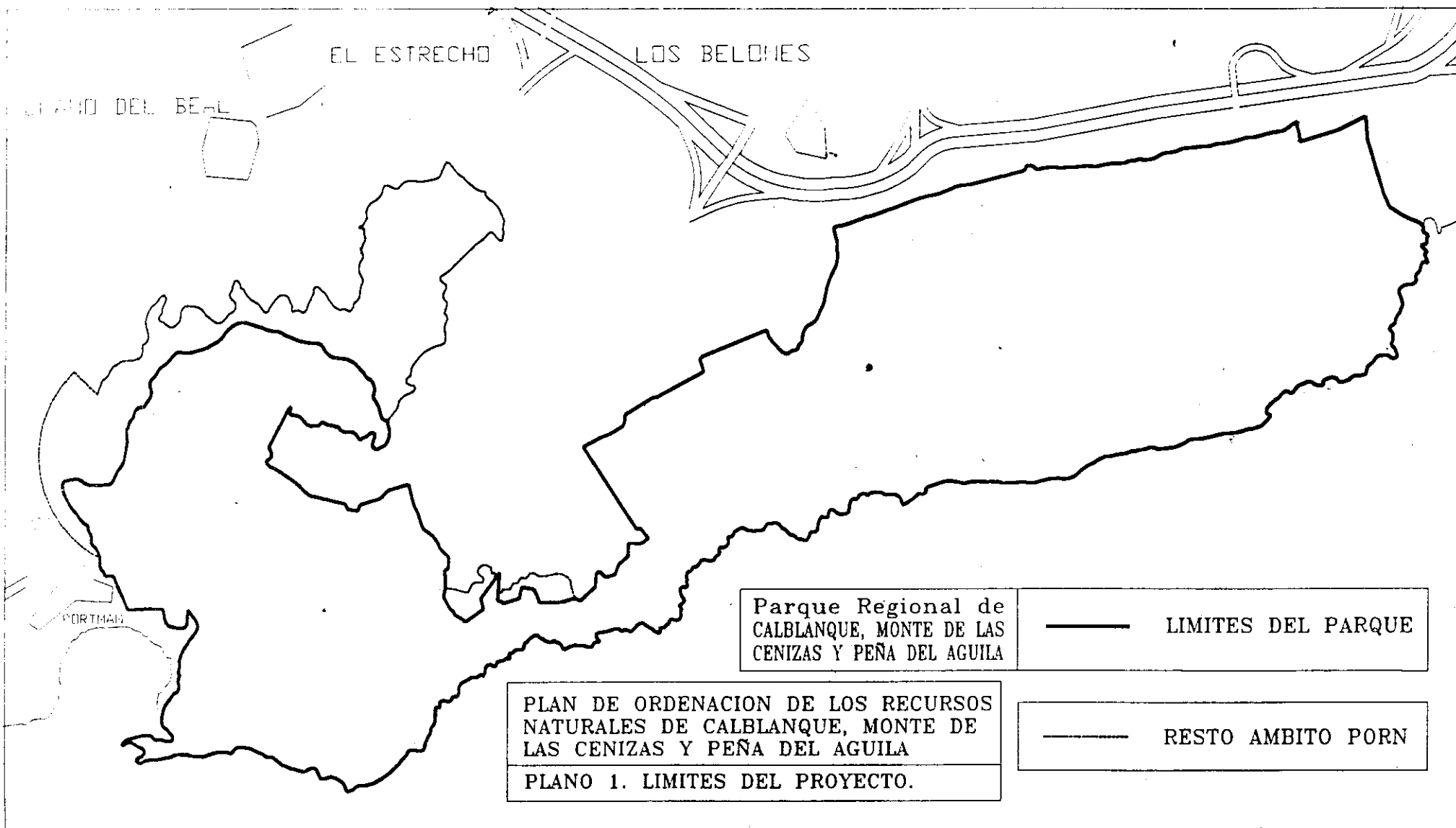
Sigue dicha delimitación hasta contactar con el camino de El Corralón a Huncos, que sigue hacia el Sureste hasta el pie del Cabezo de la Fuente, donde gira hacia el Noroeste por el camino que discurre al pie de dicho cabezo excluyendo los núcleos rurales de El Corralón y Las Barracas, hasta alcanzar el camino paralelo por el sur a la carretera El Algar-Cabo de Palos (MU-312, actual Vía Rápida); sigue hasta la Rambla del Atalayón y nuevamente por la delimitación prevista por el Plan General Municipal de Ordenación de Cartagena de especial protección para el ámbito del Plan Especial de Calblanque (Ley 4/1992).

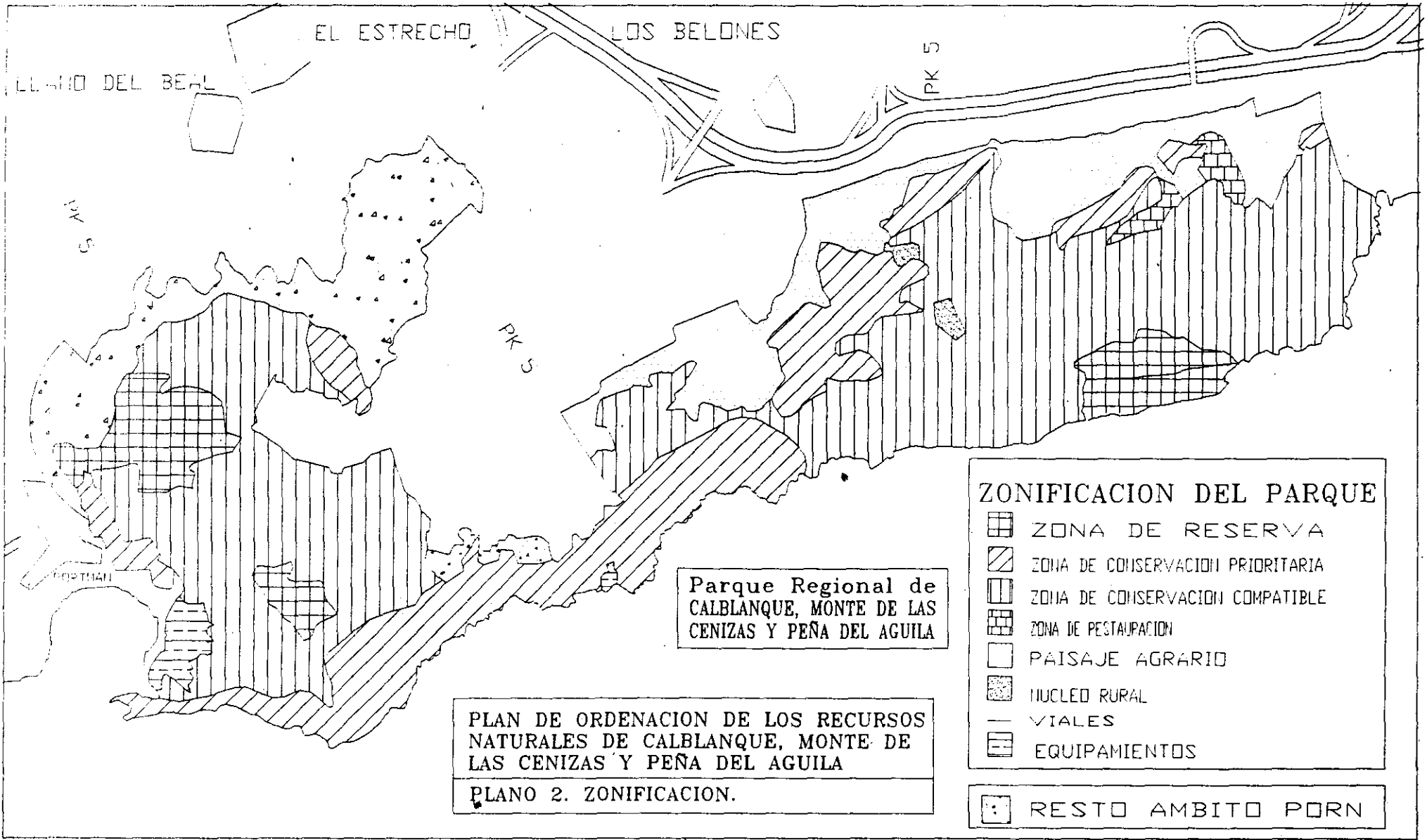
ESTE: Continúa por dicha delimitación hasta Calarreona.

SUR: Mar Mediterráneo.

ANEXO CARTOGRÁFICO




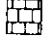



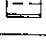






Parque Regional de
CALBLANQUE, MONTE DE LAS
CENIZAS Y PEÑA DEL AGUILA

PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS
NATURALES DE CALBLANQUE, MONTE DE
LAS CENIZAS Y PEÑA DEL AGUILA
PLANO 2. ZONIFICACION.

- ZONIFICACION DEL PARQUE**
-  ZONA DE RESERVA
 -  ZONA DE CONSERVACION PRIORITARIA
 -  ZONA DE CONSERVACION COMPATIBLE
 -  ZONA DE RESTAURACION
 -  PAISAJE AGRARIO
 -  NUCLEO RURAL
 -  VIALES
 -  EQUIPAMIENTOS

 RESTO AMBITO PORN